



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	9/2026
Dictada por	DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 9 del año 2026
Fecha de Resolución	14/10/2026
Ponente/s	EXCMA. SRA. DOÑA ELENA HERNÁEZ SALGUERO
Situación actual	NO FIRME
Asunto:	En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B-180/2021, SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (Generalitat de Cataluña. Gastos y pagos referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017. Informe de Fiscalización relativo al destino dado a los recursos asignados a la ejecución de políticas de acción exterior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ejercicios 2011-2017), CATALUÑA



TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIA NÚM. 9/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance n.º B-180/21, Sector Público Autonómico (Generalitat de Cataluña. Gastos y pagos referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017. Informe de Fiscalización relativo al destino dado a los recursos asignados a la ejecución de políticas de acción exterior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ejercicios 2011-2017), Cataluña, en el que han intervenido, **como demandantes, el Ministerio Fiscal y la entidad ejercitante de la acción pública, “Sociedad Civil Catalana, Asociación Cívica y Cultural”**, representada por el Procurador de los Tribunales don L., y defendida por el letrado don J.; **y, como demandados, los siguientes: don R., don A., don I., don A., don A., doña N. y don A.**, representados por el Procurador de los Tribunales don E., y defendidos por el letrado don F.; **don L., don R., don F., don M., doña C., doña M., don A. y don J.**, representados por el Procurador de los Tribunales don E., y defendidos por la letrada doña M.; **don J.**, representado por el Procurador de los Tribunales don E., y defendido por el letrado don R.; **doña T.**, representada por el Procurador de los Tribunales don E., y defendida por el letrado don O.; **don O.**, representado por el Procurador de los Tribunales don R., y defendido por el letrado don M.; **don R.**, representado por el Procurador de los Tribunales don R., y defendido por el letrado don M.; **doña D. y don J.**, representados por el Procurador de los Tribunales don R., y defendidos por el letrado don Á.; **doña E., don E., doña M., don S. y don A.**, representados por el Procurador de los Tribunales don R., y defendidos por el letrado don P.; **don M. y don J.**, representados por el Procurador de los Tribunales don C., y defendidos por el letrado don J.; **don L.**, representado por el Procurador de los Tribunales don J., y defendido por el letrado don J.; **doña C., don C. y don A.**, representados por el Procurador de los Tribunales don J., y defendidos por el letrado don G.; **don A.**, representado por el Procurador de los Tribunales don J., y defendido por el letrado don J.; **don A.**, representado por el Procurador de los Tribunales don J., y defendido por el letrado don C.; **y doña F.**, representada y defendida por el letrado don M.. También se ha personado en autos **la Generalitat de Catalunya**, representada y defendida por el Abogado de la Generalitat de Catalunya, a los efectos señalados en el antecedente cuadragésimo quinto de la presente resolución. Se pronuncia la presente sentencia de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Una vez publicada en los periódicos oficiales correspondientes la Providencia de emplazamiento y edictos, de fecha 15 de noviembre de 2021, y habiéndose comunicado a los emplazados, por Diligencia de Ordenación de 16 de diciembre de 2021, el nombramiento de la Excm. Sra. Consejera doña Elena Hernández Salguero como titular de este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento, **se personaron en el presente procedimiento de reintegro por alcance** el Ministerio Fiscal, D. P., actuando en nombre y representación propia en su condición de letrado, y las representaciones procesales de: “Sociedad Civil Catalana, Asociación Cívica y Cultural”, D. R., D. A., D. L., D. R., D. J., D. I., D. F., D. M., D. A., Dña. C. (en su condición de heredera de Dña. M.), Dña. M., D. A., D. J., D. A., D. J., D. J., Dña. M., D. A., Dña. N., D. J., D. S., Dña. M., Dña. D., Dña. E., Dña. N., D. J., D. E., D. J., D. O., Dña. M., D. S., D. D., D. J., D. R., Dña. M., D. J., D. F., D. A., D. C., D. M., D. J., D. A., D. A., D. A., Dña. C., D. C., Dña. F., Dña. M., y Dña. R.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 19 de enero de 2022, se dio traslado de las actuaciones a los sujetos legitimados activamente para ejercitar acciones de responsabilidad



TRIBUNAL DE CUENTAS

contable a fin de que, en su caso, pudiesen presentar escrito de demanda en el plazo de veinte días.

En esa misma fecha, se dictó **Auto declarando el sobreseimiento parcial del procedimiento respecto a D. L. y a D. P.**, al haber atendido al requerimiento de pago de sus presuntas responsabilidades contables, que les realizó la Delegada Instructora de la Actuaciones Previas n.º 80/19, en virtud de providencia de fecha 28 de julio de 2021.

TERCERO.- Dentro del plazo procesal conferido por la citada Diligencia de Ordenación de 19 de enero de 2022, con fecha de entrada 17 de febrero de 2022, **presentó escrito de demanda, exclusivamente, la entidad “Sociedad Civil Catalana, Asociación Cívica y Cultural” -en adelante, SCC-**, en su condición de actora pública, dirigiendo su pretensión de responsabilidad contable contra Dña. D., D. O., D. C., D. A., Dña. N., D. J., D. R., Dña. C., D. L., D. A. y D. F..

Por el contrario, en cuanto al resto de sujetos legitimados activamente para ejercitar acciones de responsabilidad contable, a los que se había emplazado mediante la notificación de la citada Diligencia de Ordenación de 19 de enero de 2022, **no presentaron escrito de demanda.** Esto es, dejaron transcurrir el correspondiente plazo legal de 20 días sin realizar alegaciones de ninguna clase el Abogado del Estado, la Generalitat de Cataluña, el Consejo de Diplomacia Pública de Cataluña **-en adelante, DIPLOCAT-** y la asociación “Abogados Catalanes por la Constitución”; por lo que, en su virtud, **se les declaró apartados del procedimiento mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2022.**

CUARTO.- Por medio de Decreto de fecha 15 de marzo de 2022, procedió a admitirse la demanda deducida por SCC y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal, confiriéndole un plazo de veinte días para poder adherirse total o parcialmente a las pretensiones de la actora pública o, en su caso, presentar su propio escrito de demanda.

Asimismo, mediante la precitada resolución procesal, se tuvo por personada en autos a doña T. y se dio traslado a los codemandados de la demanda formulada por SCC, advirtiéndoles de que el emplazamiento para contestar a la misma se produciría mediante resolución posterior, una vez evacuado el trámite concedido al Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Por escrito recibido el 13 de abril de 2022, **el Ministerio Fiscal presentó demanda de responsabilidad contable** contra D. R., D. A., D. M., Dª D., D. L., D. A., D. A., Dª E., D. R., D. I., D. J., Dª F., D. E., D. F., D. O., Dña. M., D. M., D. S., D. A., D. A., D. J., D. A., Dña. N., D. J., Dña. C. (en su condición de heredera de Dña. M.), Dña. M., Dña. T., D. L., C., D. R., D. A., D. A., D. J., D. J. y D. A..

SEXTO.- Mediante Decreto de fecha 13 de abril de 2022, se adoptaron los siguientes pronunciamientos: **1)** admitir la demanda del Ministerio Fiscal, teniéndose por solicitada la ratificación de las medidas cautelares adoptadas en la fase de actuaciones previas; **2)** dar traslado de la demanda a los sujetos demandados por el Ministerio Público y conferir el plazo común de veinte días a todos los sujetos demandados por SCC y por el Ministerio Fiscal para que pudiesen contestar a la/s demanda/s contra ellos formuladas; **3)** conferir a todos los codemandados el plazo común de cinco días para que alegasen sobre la cuantía del procedimiento; **4) declarar apartados del procedimiento, por no haber sido demandados en el mismo,** a los siguientes sujetos que se habían personado en el plazo conferido por la citada Providencia de emplazamiento y edictos, de fecha 15 de noviembre de 2021: doña M., doña M., don A., don J., doña N., don J., don D., don C., don J., doña M., don J., don F., doña M., doña R., don S. y don J..

SÉPTIMO.- Por Decreto de fecha 9 de junio de 2022, se desestimaron los recursos de reposición



TRIBUNAL DE CUENTAS

interpuestos por las representaciones procesales de D. J., D. M., D. C., D. A. y D. L., contra el precitado Decreto de fecha 13 de abril de 2022, que fue confirmado en todos sus pronunciamientos.

OCTAVO.- Por Diligencia de Ordenación de 10 de junio de 2022, se confirió un nuevo plazo común de veinte días a los codemandados para contestar a las demandas, al haber presentado diferentes escritos en los que se ponían de manifiesto la existencia de dificultades técnicas para el acceso o la apertura de una parte de la documental que se había puesto a disposición de las partes.

Las representaciones procesales de los codemandados presentaron sus escritos de contestación en las siguientes fechas:

- La representación procesal de Doña F., el día 10 de junio de 2022.
- La representación procesal de Doña T., el día 30 de junio de 2022.
- La representación procesal de don J., el día 4 de julio de 2022.
- La representación procesal de don J., el día 6 de julio de 2022.
- Con fecha 7 de julio de 2022, presentaron sus escritos de contestación las representaciones procesales de los siguientes codemandados: don A., Doña E., D. E., Dña. M., D. M., D. S., Dña. C. (en su condición de heredera de Dña. M.), D. R., D. A. y D. A..
- Con fecha 8 de julio de 2022, presentaron sus escritos de contestación las representaciones procesales de los siguientes codemandados: D. R., D. A., D. M., D^a D., D. L., D. A., R., D. I., D. J., D. F., D. O., D. A., D. A., D. A., Dña. N., Dña. M., Doña C., D. L., D. C., D. A., D. J. y D. J..

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de 22 de junio de 2022, se citó a las partes a **una vista fijada para el día 12 de julio de 2022, a efectos de resolver sobre la petición de sustitución de medidas cautelares que realizaron determinados codemandados**. El acto de la vista se celebró en dicha fecha, desarrollándose y finalizando con el resultado que consta en la grabación obrante en las actuaciones.

Dicha petición de sustitución se resolvió mediante **Auto de fecha 19 de julio de 2022**, adoptándose los siguientes pronunciamientos: **1)** sustituir la medida cautelar consistente en el depósito de efectivo de 2.136.164,45 euros, que fue constituido por el partido político “Esquerra Republicana de Catalunya” (ERC) con fecha de 14 de octubre de 2021, por los 9 avales otorgados por el “Instituto Catalán de Finanzas” a favor de los siguientes codemandados: D. R., D. O., D.^a E., D. E., D.^a M., D. S., D. A., D. J. y D. C.; **2)** devolver al partido político “Esquerra Republicana de Catalunya” (ERC), como entidad depositante, la precitada cantidad de 2.136.164,45 euros.

DECIMO.- Por medio de Auto de fecha 13 de julio de 2022, se desestimaron los recursos de revisión interpuestos por las representaciones procesales de D. J., D. M., D. C., D. A. y D. L., contra el citado Decreto de fecha 9 de junio de 2022, por el que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra el Decreto de fecha 13 de abril de 2022, en el que se admitió el escrito de demanda del Ministerio Fiscal, quedando confirmada esta resolución judicial en todos sus pronunciamientos.

UNDÉCIMO.- Por Diligencia de Ordenación de 13 de julio de 2022, se dio traslado a las partes de las peticiones de doña M., don A., doña F., D^a R. y de D. J. para que, en el plazo de cinco días, alegasen lo procedente sobre la modificación o alzamiento de las medidas cautelares que se habían adoptado en fase de actuaciones previas para garantizar el importe en que se había cifrado su



TRIBUNAL DE CUENTAS

presunta responsabilidad contable.

DUODÉCIMO.- Por **Decreto de fecha 29 de julio de 2022**, se dispuso lo siguiente: **1)** alzar los embargos que se practicaron durante la tramitación de las Actuaciones Previas n.º 80/19 sobre las fincas de doña M.; **2)** devolver a don A. y a doña F. las cantidades de 4.518,32 euros y 1.908,82 euros, respectivamente; **3)** devolver los avales otorgados por el Instituto Catalán de Fianzas a Dª R., D. J., Dª M., D. D. y D. J., a quienes se les había declarado apartados del presente procedimiento por Decreto de fecha 13 de abril de 2022.

DECIMOTERCERO.- Posteriormente, por Decreto de corrección de errores de fecha 16 de septiembre de 2022, se dispuso que la cantidad que se debía entregar a doña F. era de 1.909,02 euros, y no de 1.908,82 euros.

DECIMOCUARTO.- Por medio de Auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se fijó la cuantía del procedimiento en CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (5.309.807,02 €).

DECIMOQUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 9 de septiembre de 2022, **se fijó el día 16 de diciembre de 2022, a las 10:00 horas, para la celebración del trámite de la audiencia previa** en la sede del Tribunal de Cuentas sita en la calle Torrelaguna. Posteriormente, por Diligencia de Ordenación de 24 de octubre de 2022, se dispuso que el acto de la audiencia previa se celebraría en la sede del Tribunal de Cuentas sita en la Calle Fuencarral, en la misma fecha y a la misma hora que se había fijado en la precitada resolución procesal de fecha 9 de septiembre de 2022.

DECIMOSEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de 2 de diciembre de 2022, se dio traslado a las representaciones procesales de D. O., D. R., D. J., Dª D., D. A., D. L., D. C., D. A. y D. J., del escrito del Ministerio Fiscal en el que desistía de la pretensión referente a los presuntos daños ocasionados a los fondos públicos de la Generalitat de Catalunya por los gastos derivados de la campaña de publicidad CIVISME, que se habían cifrado en un importe total de 336.143,34 euros.

DECIMOSÉPTIMO.- **El 16 de diciembre de 2022 se celebró la vista correspondiente al acto de la audiencia previa**, que se desarrolló y finalizó con el resultado que consta en la grabación obrante en las actuaciones.

Por lo que respecta al objeto del presente proceso contable, debe advertirse que, en el acto de la audiencia previa, SCC se adhirió a la petición de desistimiento parcial formulada por el Ministerio Fiscal respecto de la reclamación de responsabilidad contable por los gastos derivados de la referida campaña de publicidad CIVISME, por un importe total de 336.143,34 euros. A continuación, se procedió a resolver **estimando la petición de desistimiento parcial formulada por ambos demandantes, declarando asimismo el sobreseimiento parcial del procedimiento respecto a don J.**, quien sólo había sido demandado por esta concreta partida de gastos.

DECIMOCTAVO.- Por Auto de fecha 22 de diciembre de 2022, **se desestimaron las únicas excepciones procesales que no habían sido resueltas oralmente en el propio acto de la audiencia previa:** **1)** la excepción de prejudicialidad penal planteada por los Sres. letrados B. y J.; **2)** la excepción de prejudicialidad penal en relación con la determinación de la responsabilidad civil derivada de la sentencia que pudiera dictarse en las actuaciones penales que se siguen ante el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona (Procedimiento Sumario núm. 5/2018-L), y que fue planteada por los Sres. letrados F., M., V., U., R. y H.; y, asimismo, la petición subsidiaria planteada por estos mismos letrados consistente en que este órgano jurisdiccional plantease un conflicto de



TRIBUNAL DE CUENTAS

competencia inhibitorio ante el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona, a efectos de que éste se abstuviese de fijar la cuantía de la responsabilidad civil *ex delicto* y, en su virtud, anulase o ajustase la fianza establecida en la referida causa penal; **3)** la excepción procesal de cosa juzgada planteada por el Letrado H., en relación con la presunta responsabilidad contable atribuida a don A. en la demanda deducida por el Ministerio Fiscal, respecto de determinados gastos relacionados con la consulta del 9 de noviembre de 2014.

DECIMONOVENO.- A su vez, por **Auto de fecha 17 de febrero de 2023** se desestimaron, con expresa imposición de costas, los recursos de reposición interpuestos por las representaciones procesales de doña T., J., don O., don R., don A., don A., don R., don A., don I., don A. y don A., contra el precitado Auto de fecha 22 de diciembre de 2022, que fue confirmado en todos sus pronunciamientos.

VIGÉSIMO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de 28 de abril de 2023, se dio traslado tanto a las partes como a la Generalitat de Cataluña -a esta última por su condición de Entidad Pública presuntamente perjudicada- de las peticiones formuladas, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2023, por la representación procesal de don O., don R., doña D., don A., don J., doña E., doña M., don S. y don E., que se referían a la propuesta de determinadas medidas para detener el devengo de los intereses derivados de una hipotética sentencia condenatoria por la que se declarase su responsabilidad contable.

Mediante escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2023, se adhirió a las anteriores peticiones la representación procesal de don L., don R., don F., don M., doña C., doña M., don A., don J., don R., don A., don I., don A., don A., doña N. y don A.. Asimismo, el Abogado de la Generalitat de Cataluña, por escrito presentado el día 16 de mayo de 2023, solicitó la estimación de dichas peticiones.

Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como SCC, mediante sendos escritos presentados los días 5 y 8 de mayo de 2023, respectivamente, se opusieron a las referidas peticiones formuladas por escrito de fecha 14 de abril de 2023.

VIGESIMOPRIMERO.- Por medio de **Auto de fecha 26 de junio de 2023**, se desestimaron las referidas peticiones relativas a la propuesta de determinadas medidas para detener el devengo de los intereses derivados de una hipotética sentencia condenatoria por la que se declarase la responsabilidad contable de los peticionarios. Esta resolución fue **confirmada en segunda instancia por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, mediante Auto n.º 4/24, de 7 de febrero**, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don O., don R., doña D., don A., don J., doña E., doña M., don S. y don E.; posteriormente, mediante **Providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 10 de diciembre de 2025 (Sección Primera), procedió a inadmitirse el recurso de casación** preparado por esa misma representación procesal contra el citado Auto n.º 4/24, de 7 de febrero, de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas; **y, en consecuencia, se produjo la firmeza del citado Auto de fecha 26 de junio de 2023, dictado por este Departamento 2º de Enjuiciamiento.**

VIGESIMOSEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 26 de junio de 2023, se señaló el día 17 de noviembre de 2023, a las 9:00 horas, para la celebración del acto del juicio en la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, sita en la Calle Fuencarral, n.º 81, de Madrid.

VIGESIMOTERCERO.- Mediante **Providencia de fecha 17 de octubre de 2023**, se acordó que el presente procedimiento de reintegro por alcance finalizaría mediante el trámite de conclusiones



TRIBUNAL DE CUENTAS

escritas y, en su virtud, se dejó sin efecto la precitada Diligencia de Ordenación de fecha 26 de junio de 2023; asimismo, se acordó mantener la convocatoria fijada para el día 17 de noviembre de 2023 en la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, pero a los exclusivos efectos de practicar las pruebas testificales y de interrogatorio de parte que habían sido admitidas en el acto de la audiencia previa.

VIGESIMOCUARTO.- Con fecha **10 de noviembre de 2023** se dictaron las siguientes resoluciones:

1) Providencia por la que se denegó la petición de suspensión del procedimiento por causa de prejudicialidad penal, realizada por las representaciones procesales de los codemandados don C., don A., doña C. y don L.. **2) Providencia** por la que se denegó la petición de la representación procesal de SCC consistente en que las conclusiones se celebrarán de forma oral, en la vista señalada para el día 17 de noviembre de 2023.

VIGESIMOQUINTO.- Mediante **Providencia de fecha 15 de noviembre de 2023**, se denegó la petición realizada por las representaciones procesales de don L., don J. y don M., consistente en que la prueba de interrogatorio de parte se practicara mediante el sistema de videoconferencia.

VIGESIMOSEXTO.- Mediante **Providencia de fecha 16 de noviembre de 2023**, se acordaron los siguientes pronunciamientos: **1) desestimar la petición** formulada por la representación procesal de don O., don R., doña D., Don A., Don J., doña E., doña M., don S. y don E., para que se acordara la **suspensión del acto de la práctica de la prueba** prevista para el día 17 de noviembre de 2026; **2) dar traslado** al resto de las partes de la **otra petición** realizada por esa misma representación procesal, consistente en la **suspensión del presente procedimiento de reintegro por alcance**, a efectos de que pudieran alegar lo que estimaran conveniente en el propio acto de la práctica de prueba fijado para el día 17 de noviembre de 2023; **3) dar traslado** al resto de las partes de los **escritos de recurso de reposición contra la Providencia de fecha 15 de noviembre de 2023**, que fueron presentados por las representaciones procesales de los codemandados don L., don J. y don M..

VIGESIMOSEPTIMO.- Con fecha **28 de noviembre de 2023**, se dictó **Providencia** por la que se tuvo por incorporado a los autos el escrito presentado por la representación procesal de doña T., con fecha 16 de noviembre de 2023, y por realizada la invocación expresa de los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española.

VIGESIMOCTAVO.- Por **Auto de fecha 19 de diciembre de 2023**, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de doña T. contra la Providencia de fecha 16 de noviembre de 2023.

VIGESIMONOVENO.- Mediante **Auto de fecha 21 de diciembre de 2023**, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra la Providencia de fecha 15 de noviembre de 2023 por las representaciones procesales de los codemandados don L., don J. y don M..

TRIGÉSIMO.- Por **Auto de fecha 10 de enero de 2024**, se acordó desestimar la solicitud de suspensión del presente procedimiento planteada por la representación procesal de los codemandados don O., don R., doña D., Don A., Don J., doña E., doña M., don S. y don E..

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante **Providencia de fecha 10 de enero de 2024**, se tuvo por incorporado a las actuaciones el escrito de fecha 21 de diciembre de 2023 presentado por la representación procesal de doña T., y por expresamente invocados los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española a los concretos efectos recogidos en el cuerpo del citado escrito y en el



TRIBUNAL DE CUENTAS

suplico del mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante **Providencia de 4 de abril de 2024**, se procedió a la apertura del trámite de presentación de conclusiones escritas, concediendo para ello un plazo común de diez días a la representación procesal de SCC y al Ministerio Fiscal.

Posteriormente, mediante **Diligencia de Ordenación de 30 de abril de 2024**, se procedió a dar traslado de los escritos de conclusiones presentados por los demandantes, concediendo un plazo de 10 días a las representaciones procesales de los codemandados para que pudieran presentar, en su caso, los correspondientes escritos de conclusiones.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Mediante **Providencia de fecha 29 de mayo de 2024**, se declararon las actuaciones concluidas para sentencia y, asimismo, se procedió a dar traslado a las partes, a efectos de su mero conocimiento, de los escritos de conclusiones presentados por las representaciones procesales de los codemandados.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El día 11 de junio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña**.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Por medio de **Providencia de fecha 11 de junio de 2024**, dictada por este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento al amparo de lo dispuesto en **el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** -en adelante, TFUE-, en relación con el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, apartado 2º, y el artículo 43 bis, 1º LEC -entonces vigente-, se concedió a las partes del proceso contable el plazo común de diez días, **con suspensión del plazo para dictar sentencia**, a efectos de que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente, sobre la posibilidad de plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante, TJUE-, a título prejudicial, una serie de cuestiones relativas a la interpretación de determinados principios y preceptos del Derecho de la Unión Europea (principio de la lucha eficaz y disuasoria contra el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea; principio de cooperación leal; principio de igualdad ante la ley; principio de seguridad jurídica; principios del Estado de Derecho y de tutela efectiva en el proceso judicial), y su compatibilidad con lo dispuesto en determinados preceptos de la citada Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña -en adelante, LOA-.

TRIGÉSIMO SEXTO.- En esa misma fecha de **11 de junio de 2024**, la representación procesal de don O., don R., doña D., don A., don J., doña E., doña M., don S. y don E., **presentó escrito pidiendo la aplicación inmediata de la LOA** con la consiguiente declaración de la extinción de la responsabilidad contable de sus representados y el archivo definitivo del proceso contable.

En un mismo sentido, y con idéntica fecha 11 de junio de 2024, se presentaron sendos escritos por la representación procesal de los siguientes demandados: don L., don R., don F., don M., doña C., doña M., don A., don J., don R., don A., don I., don A., don A., doña N. y don A..

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- En relación con el trámite de audiencia sobre el posible planteamiento, a título prejudicial, de las cuestiones recogidas en la **Providencia de fecha 11 de junio de 2024**, la entidad SCC solicitó que se plantease ante el TJUE las mismas cuestiones prejudiciales que se recogen la citada resolución; por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones procesales de todos los codemandados -con la única excepción de la representación de doña T., que no presentó alegaciones de ninguna clase- manifestaron que no resultaba procedente el



TRIBUNAL DE CUENTAS

planteamiento de dichas cuestiones prejudiciales ante el TJUE.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Mediante **Auto de fecha 29 de julio de 2024**, dictado al amparo de lo establecido en el artículo 267 del TFUE, se plantearon al TJUE las ocho cuestiones prejudiciales que se transcriben en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución. Asimismo, se resolvió suspender el presente procedimiento de reintegro hasta la resolución del incidente prejudicial por el TJUE, y se declaró que, en aquel momento procesal, no había lugar a pronunciarse sobre las peticiones de aplicación inmediata de la LOA a las que se ha hecho referencia en el anterior **antecedente trigésimo sexto**.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Por **Sentencia de fecha 16 de julio de 2026, dictada por el TJUE en el Asunto C-523/24, Sociedad Civil Catalana**, se procedió a dar respuesta a las cuestiones prejudiciales que le había planteado este órgano jurisdiccional, mediante el precitado Auto de fecha 29 de julio de 2024.

CUADRAGÉSIMO.- Con fecha 20 de julio de 2026, se dictó **Providencia por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCU-**, se procedió a plantear a las partes, sin que ello supusiera prejuzgar el fallo definitivo, la posibilidad de que no resultase aplicable la LOA, en caso de que se hubiesen utilizado fondos procedentes del presupuesto de la Unión, o administrados por la Unión, o por cuenta de esta, para realizar cualquiera de los gastos por los que en las demandas de SCC y del Ministerio Fiscal se reclaman responsabilidades contables; **a estos efectos, se concedía a las partes el plazo común de diez días** para que pudieran formular las alegaciones y presentar la documentación que estimasen oportunas sobre la indicada posibilidad, con suspensión del plazo para dictar la resolución definitiva que procediera.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En el **trámite de audiencia conferido por la precitada Providencia de fecha 20 de julio de 2026**, se presentaron los siguientes escritos y documentación:

- Escrito del Ministerio Fiscal, el 21 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don M., acompañado de documentación, el 22 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don J., acompañado de documentación, el 22 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don L., acompañado de documentación, el 22 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., acompañado de documentación, el 22 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don C., acompañado de documentación, el 22 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña T., el 23 de julio de 2026.
- Escrito del Abogado de la Generalitat de Catalunya, acompañado de documentación, el 24 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña F., el 27 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don O., don R., doña D., don A., don J., doña E., doña M., don S. y don E., acompañado de documentación, el 30 de julio de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de “Sociedad Civil Catalana,



TRIBUNAL DE CUENTAS

Asociación Cívica y Cultural”, de fecha 1 de septiembre de 2026.

- Escrito presentado por la representación procesal de don J., acompañado de documentación, el 1 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 1 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don R., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don I., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña N., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., acompañado de documentación, el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don L., el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don R., el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don F., el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don M., el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña C., el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña M., el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 2 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don J., el 2 de septiembre de 2026.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- **Contra la referida Providencia de fecha 20 de julio de 2026 se interpusieron sendos recursos de reposición** por las representaciones procesales de todos los codemandados, con las únicas excepciones de las representaciones de doña T. y doña F.. Asimismo, **el Ministerio Fiscal pidió la estimación de estos recursos**, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2026. Posteriormente, **los referidos recursos de reposición fueron impugnados por SCC** en el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se dictó **Auto de fecha 10 de septiembre de 2026**, por el que se desestimaron todos los recursos de reposición interpuestos contra la Providencia de fecha 20 de julio de 2026, quedando la resolución confirmada en su integridad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Mediante **Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026**, se



TRIBUNAL DE CUENTAS

procedió a dar traslado a la Generalitat de Catalunya y a todas las partes personadas, **conforme a lo previsto en el artículo 13.3 de la LOA**, de todos los escritos de alegaciones y la documentación referidos en el anterior antecedente cuadragésimo primero, por un plazo común de cinco días, a fin de que pudieran alegar o, en su caso, ratificarse en las alegaciones ya efectuadas sobre la aplicación de la LOA a los hechos objeto del presente proceso contable.

Asimismo, mediante esta resolución, **se procedió a denegar la práctica de las diligencias solicitadas por la representación procesal de SCC**, mediante su escrito de alegaciones de fecha 1 de septiembre de 2026.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En relación con el **trámite de audiencia conferido mediante el primer pronunciamiento de la precitada providencia**, se han recibido los siguientes escritos:

- Escrito presentado por la representación procesal de doña T., el 10 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por el Ministerio Fiscal, el 14 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don M., el 15 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don J., de fecha 15 de septiembre de 2026,
- Escrito presentado por la representación procesal de don L.. El 15 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña C., el 15 de septiembre de 2026.
- Escritos presentados por la representación procesal de don A., los días 15 y 16 de septiembre de 2026, acompañando de cierta documentación.
- Escrito presentado por la representación procesal de don C., los días 15 y 16 de septiembre de 2026, acompañando de cierta documentación.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 16 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 16 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don O., don R., doña D., don A., don J., doña E., doña M., don S. y don E., el 16 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de “Sociedad Civil Catalana, Asociación Cívica y Cultural”, el 17 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por el Abogado de la Generalitat de Catalunya, el 17 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don L., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don F., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don J., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña C., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don M., el 18 de septiembre de 2026.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Escrito presentado por la representación procesal de don R., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña M., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de doña N., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don A., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don I., el 18 de septiembre de 2026.
- Escrito presentado por la representación procesal de don R., el 18 de septiembre de 2026.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Respecto del **segundo pronunciamiento contenido en la citada Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026**, se ha interpuesto **recurso de reposición por la representación procesal de SCC**, con fecha 17 de septiembre de 2026.

En el trámite procesal correspondiente, **se impugnó este recurso de reposición por las representaciones procesales de todos los codemandados, con las únicas excepciones** de las representaciones de don J., don A., doña T. y doña F. **Asimismo, el Ministerio Fiscal manifestó su oposición al recurso** mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2026; **y, en un mismo sentido**, con fecha 28 de septiembre de 2026, **el Abogado de la Generalitat de Catalunya presentó escrito de impugnación** al recurso de reposición de SCC, una vez que, mediante Diligencia de Ordenación de 24 de septiembre de 2026, se le tuvo por personado en el presente procedimiento a los efectos solicitados de impugnación del precitado recurso.

Finalmente, mediante **Auto dictado en la fecha de hoy**, se ha desestimado el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de SCC contra la Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026, quedando la resolución confirmada en su integridad.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las personas demandadas llevaron a cabo los gastos en que se basan las pretensiones que los demandantes mantienen en el presente procedimiento de reintegro por alcance, que incluyen los gastos vinculados al referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017, y los gastos que se vinculan a la denominada “*acción exterior*” de la Generalitat de Cataluña desarrollada durante los ejercicios 2011 a 2017, a fin de difundir en el ámbito internacional el proceso independentista. Este es un hecho sobre el que no ha existido real controversia entre las partes y que, por lo demás, cuenta con sólido sustento probatorio en la documental obrante en las actuaciones.

SEGUNDO.- Todos los gastos a que se refiere el hecho anterior fueron efectuados entre los días 1 de noviembre de 2011 y 13 de noviembre de 2023, bien en el marco de las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, y ya fuera con motivo de su preparación o de sus consecuencias; o bien con la intención de reivindicar, promover o procurar la



TRIBUNAL DE CUENTAS

secesión o independencia de Cataluña, o habiendo contribuido efectivamente a la consecución de tales propósitos. Asimismo, este es un hecho no controvertido y corroborado por la prueba documental incorporada a las actuaciones.

TERCERO.- No ha resultado acreditado que se hayan utilizado fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni administrados por ésta o por cuenta de ésta, para realizar los gastos a los que se refiere el anterior hecho probado primero.

Así resulta de los **certificados expedidos por la Intervención General de la Generalitat de Catalunya en fechas 28 y 31 de julio, y 6 de agosto de 2026**, aportados junto con los escritos de alegaciones presentados en el trámite de audiencia conferido por la Providencia de fecha 20 de julio de 2026, por las representaciones procesales de determinados codemandados, **relativos todos ellos al origen de los fondos utilizados para efectuar los gastos por los que se reclaman responsabilidades contables en las demandas de SCC y del Ministerio Fiscal**. Concretamente, dichos certificados han sido aportados por las representaciones procesales de los siguientes codemandados: don O., don R., doña D., don A., don J., doña E., doña M., don S., don E., don J., don R., don A., don I., don A., don A., doña N., don A. y don A..

El contenido de estos certificados expedidos por la Intervención General de la Generalitat de Catalunya es idéntico, con el siguiente tenor literal:

“[...]

Que una vez consultado el sistema económico y financiero corporativo de la Generalitat GECAT y solicitado, en su caso, el certificado al órgano responsable de la entidad afectada que se acompaña.

CERTIFICO:

*1. Que la totalidad de los gastos relacionados en las actas de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 y 30 de junio de 2021, correspondientes a la Administración de la Generalidad (departamentos) y a sus entidades de naturaleza administrativa, se financiaron con recursos propios de la Generalitat de Catalunya, y, por tanto **sin que tengan registrado un código de financiación finalista que determine que son fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni fondos administrados por ésta o por cuenta de ésta.***

2. Que respecto a los gastos indicados en las actas de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 y 30 de junio de 2021 que se refieren a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (CCMA), si bien esta entidad forma parte del sector público de la Generalitat de Catalunya, no pertenece al sector administrativo, y, en consecuencia, no formaba parte del ámbito de gestión contable de la Intervención general.

*No obstante, según los datos registrados en el sistema económico y financiero GECAT, la financiación de la CCMA, de estos gastos, se realizó por parte del Departamento de la Presidencia, durante los ejercicios presupuestarios 2017, 2018 y 2019, mediante las partidas presupuestarias PR01 D/204000100/1210/0000 y D/204000100/1210/0042 Otros alquileres y cánones, financiadas con recursos propios de la Generalitat de Catalunya, y por tanto, **sin que tenga registrado un código de financiación finalista que determine que son fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni fondos administrados por ésta o por cuenta de ésta.***

3. Que respecto a los gastos indicados en las actas de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 y 30 de junio de 2021 que se refieren a la entidad Patronat Catalunya Món - Consell de Diplomacia Pública de Catalunya (PCMDILOCAT), si bien desde su creación y hasta el ejercicio 2017 formaba parte del sector público de la Generalitat de Catalunya, no pertenecía al sector



TRIBUNAL DE CUENTAS

administrativo, y, en consecuencia, no formaba parte del ámbito de gestión contable de la Intervención general.

No obstante, según los datos registrados en el sistema económico y financiero GECAT, desde el 2012 hasta el 2015, la financiación del DIPLOCAT, se realizó por parte del Departamento de la Presidencia, mediante la partida PR11 D/442723000/2310/0000 Transferencias corrientes al DIPLOCAT, financiada con recursos propios de la Generalitat de Catalunya, y por tanto, **sin que tuviera asignado un código de financiación finalista que determine que son fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni fondos administrados por ésta o por cuenta de ésta.** A partir del ejercicio 2016, su financiación corrió a cargo del Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales, Exteriores y Transparencia, mediante la partida presupuestaria EX02 D/442723000/2310/0000 Transferencias corrientes al DIPLOCAT, financiada con recursos propios de la Generalitat de Catalunya, y, por tanto, **sin que tenga asignado un código de financiación finalista que determine que son fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni fondos administrados por esta o por cuenta de ésta.**

4. Que respecto a los gastos indicados en las actas de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 y 30 de junio de 2021 que se refieren a la Delegación ante la Unión Europea y a las delegaciones del Gobierno de la Generalitat de Catalunya del Reino Unido, Francia, Alemania, Ginebra, Polonia, Italia, Austria, Dinamarca, Croacia y Portugal, si bien formaban parte de la Administración Pública de la Generalitat de Catalunya, realizaban su gestión de manera desconcentrada con autonomía económica respecto del Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales, Exteriores y Transparencia y, en consecuencia, no formaban parte del ámbito de gestión contable de la Intervención general.

No obstante, según los datos registrados en el sistema económico y financiero GECAT, la financiación por parte de los departamentos de Presidencia y el de Asuntos y Relaciones Institucionales, Exteriores y Transparencia a la Delegación ante la Unión Europea y a las delegaciones del Gobierno de Reino Unido, Francia, Alemania, Ginebra, Polonia, Italia, Austria, Dinamarca, Croacia y Portugal, durante los ejercicios presupuestarios del 2012, al 2019, en función del caso, fue a cargo de las partidas presupuestarias PR11 D/226001900/2310/0000 y EX02 D/226001900/2310/0000 Delegaciones, oficinas i misiones exteriores financiada únicamente con recursos propios de la Generalitat de Catalunya, y, por tanto, **sin que tenga asignado un código de financiación finalista que determine que son fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni fondos administrados por ésta o por cuenta de ésta.**

5. Que respecto a los gastos relacionados en las actas de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 y 30 de junio de 2021 que se refieren a la entidad Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CTTI), si bien forma parte del sector público de la Generalitat de Catalunya, no pertenece al sector administrativo, y, en consecuencia, no forman parte del ámbito de gestión contable de la Intervención general.

Al no poderse determinar la financiación específica de los gastos mencionados directamente por esta Intervención general en esta entidad, se ha solicitado y se acompaña adjunto un certificado emitido en fecha 28 de julio de 2026 por el director del CTTI, Sr. D., que entre sus competencias ostenta la de la responsabilidad de los registros contables de esta entidad, y en el que certifica que los gastos relacionados **no han sido financiados con fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni por fondos administrados por ésta o por cuenta de ésta.**”



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente Procedimiento de Reintegro por alcance n.º B-180/2021.

El objeto de este proceso contable viene determinado por el **contenido de los escritos de demanda que han presentado la representación procesal de SCC y el Ministerio Fiscal.**

A) En primer lugar, por lo que se refiere a **la demanda deducida por SCC, se constata que agrupa los hechos en los que basa su pretensión indemnizatoria en dos categorías:** por un lado, los gastos presuntamente no justificados que se vinculan al referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; y, por otro lado, los gastos presuntamente no justificados que se vinculan a la denominada “*acción exterior*” de la Generalitat de Cataluña desarrollada durante los ejercicios 2011 a 2017, a fin de difundir en el ámbito internacional el proceso independentista:

A1) En cuanto a los gastos presuntamente no justificados que se vinculan al referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017, en la demanda se cifran en la cantidad total de 2.884.865,61 euros, y se clasifican diferenciando las siguientes subcategorías de gastos:

- 1.1.** Gastos del aplicativo “referéndum.cat” y “crida extra”, por importe de 161.315,69 euros, y de los que se considera responsable contable a doña D..
 - 1.2.** Gastos por el uso de los locales públicos, por importe de 900.906,70 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don C., don O., don A., doña C. y doña D..
 - 1.3.** Gastos de creación y diseño del Registro de Residentes en el Exterior (expediente 2017/130), por importe de 10.829,50 euros, y de los que se considera responsable contable a don J..
 - 1.4.** Gastos de difusión en prensa escrita del Registro de Residentes en el Exterior (expediente 2016/426), por importe de 158.344,41 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don J. y doña N..
 - 1.5.** Gastos de diseño y activación del Registro de Residentes en el Exterior (expediente 404-05-2016), por importe de 2.700 euros, y de los que se considera responsable contable a doña N..
 - 1.6.** Gastos derivados de la campaña de publicidad CIVISME, por importe de 336.143,34 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don C. y don J..
- En relación con la reclamación de responsabilidad contable por esta concreta partida de gastos, debe advertirse que, **en el acto de la audiencia previa, se tuvo por desistida a SCC**, conforme resulta de la grabación obrante en las actuaciones, y ya se ha indicado en el antecedente decimoséptimo de la presente resolución.
- 1.7.** Gastos relativos a UNIPOST (transporte del material necesario para la celebración del referéndum, notificaciones, papeletas etc.), por importe de 1.186.050,43 euros, y de los que se considera responsables contables a doña D., don O., don C., don A., don J. y don L..
 - 1.8.** Gastos relativos a la web “Cataloniavotes.es”, por importe de 128.575,54 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don R..

A2) Por otro lado, en cuanto a los gastos presuntamente no justificados que se vinculan a la denominada “acción exterior” de la Generalitat de Cataluña desarrollada durante los ejercicios 2011 a 2017, a fin de difundir en el ámbito internacional el proceso independentista, en la demanda se cifran en la cantidad total de 2.424.941,41 euros, y se clasifican diferenciando las siguientes subcategorías de gastos:

- 2.1.** Gastos referentes a la campaña internacional de imagen, por importe de 60.000 euros, y de los que se considera responsable contable a don R..



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 2.2.** Gastos derivados de la invitación a grupos de parlamentarios europeos, por importe de 83.448,87 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don O., don C. y don R..
- 2.3.** Gastos derivados de la contratación del equipo de expertos denominado “International Election Expert Research Team (IEERT)”, dirigido por H., por importe de 178.112,82 euros, y de los que se considera responsables contables a don O., don C. y don R..
- 2.4.** Gastos derivados de la contratación del equipo de observadores internacionales “The Hague Centre for Strategic Studies”, dirigidos por P., por importe de 167.065 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don O., don C. y don R..
- 2.5.** Gastos derivados del contrato firmado por la Delegación de EEUU con la empresa ID, por importe de 92.843,61 euros, y de los que se considera responsable contable a don F..
- 2.6.** Gastos derivados de las actividades de DIPLOCAT relativas a la promoción del proceso soberanista, acción y sensibilización internacional, implicación de la sociedad civil catalana y programa de visitas internacionales, por importe de 451.171,11 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don C., don R., don A. y don F..
- 2.7.** Gastos del contrato de DIPLOCAT con la empresa “Independent Diplomat”, por importe de 1.392.300 euros, y de los que se atribuye responsabilidad contable a don A. y don F..

En definitiva, según la demanda de SCC, el importe total de las dos categorías de gastos presuntamente no justificados que fundamentan su pretensión indemnizatoria alcanzaría la suma total de 4.973.663,68 euros, una vez restada la partida de gastos relativos a la campaña de publicidad CIVISME (por importe de 336.143,34 euros), de cuya reclamación desistió en el acto de la audiencia previa.

B) Por otro lado, en cuanto a **la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, se constata que también agrupa los hechos en los que basa su pretensión indemnizatoria en dos categorías:** aquéllos que dieron lugar a la apertura y tramitación de las Diligencias Preliminares n.º B-147/18 (Generalitat de Cataluña. Gastos y pagos referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017); y aquéllos que originaron la incoación y desarrollo de las Diligencias Preliminares n.º B-79/19 (Informe de Fiscalización relativo al destino dado a los recursos asignados a la ejecución de políticas de acción exterior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ejercicios 2011-2017).

B1) En cuanto a los gastos presuntamente no justificados que se vinculan al referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017, que dieron lugar a la apertura y tramitación de las Diligencias Preliminares n.º B-147/18, en la demanda del Ministerio Fiscal se cifran en la cantidad total de 1.219.838,63 euros, y se clasifican diferenciando las siguientes subcategorías de gastos:

- 1.1.** Gastos del aplicativo referéndum.cat y “crida extra”, por importe de 161.315,69 euros, de los que se considera responsables contables a don O., don C., doña D. y don J..
- 1.2.** Gastos del expediente “PR-2017/130. Registre Cat. Exterior. Creación y Diseño”, por importe de 10.829,50 euros, de los que se atribuye responsabilidad contable a don O., don C., don I., doña T., doña N. y don J..
- 1.3.** Gastos del expediente “PR-2016/426. Registre Cat. Exterior, difusión en prensa escrita”, por importe de 158.344,41 euros, de los que se considera responsables contables a don O., don C., don I., don J., doña N. y don J..
- 1.4.** Gastos de la página web “Pactepelreferendum.cat”, diseño y activación (Expediente 404-05-2016), por importe de 2.700 euros, de los que se atribuye responsabilidad contable a don O., don C. y doña N..
- 1.5.** Gastos de la campaña CIVISME, expediente PR/2017/1992, por importe de 336.143,34 euros, de los que se considera responsables contables a don O., don C., don R., doña D., don J., don A., don L., don A. y don J..



TRIBUNAL DE CUENTAS

En relación con la reclamación de responsabilidad contable por esta concreta partida de gastos, debe advertirse que, **en el acto de la audiencia previa, se tuvo por desistido al Ministerio Fiscal**, declarando asimismo **el sobreseimiento parcial del procedimiento respecto a don J.**, quien sólo había sido demandado por esta concreta partida de gastos; y, todo ello, conforme resulta de la grabación obrante en las actuaciones, y ya se ha indicado en el antecedente decimoséptimo de la presente resolución.

1.6. Gastos de la cartelería del referéndum, por importe de 61.879 euros, de los que se atribuye responsabilidad contable a don O., don C., don R., doña D., don J., don A., don L. y don A..

1.7. Gastos de la campaña internacional de imagen de la Generalitat, por importe de 60.000 euros, de los que se considera responsables contables a don O., don C., don R., don A. y don A..

1.8. Invitación a un grupo de parlamentarios europeos, por importe de 83.448,87 euros, de los que se atribuye responsabilidad contable a don O., don C., don R., doña D., don J., don A., don L. y don A..

1.9. Gastos derivados de la contratación del equipo de expertos denominado “International Election Expert Research Team (IEERT)”, dirigido por H., por importe de 178.112,82 euros, de los que se considera responsables contables a don O., don C., don R., doña D., don J., don A., don L. y don A..

1.10. Gastos derivados de la contratación del equipo de observadores internacionales “The Hague Centre for Strategic Studies”, dirigidos por P., por importe de 167.065 euros, de los que se atribuye responsabilidad contable a don O., don C., don R., doña D., don J., don A., don L., don A. y don A..

B2) Por otro lado, en cuanto a los gastos presuntamente no justificados que se vinculan a la denominada “acción exterior” de la Generalitat de Cataluña desarrollada durante los ejercicios 2011 a 2017, a fin de difundir en el ámbito internacional el proceso independentista, y que dieron lugar a la incoación y desarrollo de las Diligencias Preliminares n.º B-79/19, en la demanda del Ministerio Fiscal se cifran en la cantidad total de 2.209.503,80 euros, y se clasifican diferenciando entre las siguientes subcategorías de gastos: **gastos causados por la Secretaría de Acción Exterior y Unión Europea -en adelante, SAEUE-, por las Delegaciones en el extranjero; y por DIPLOCAT.**

2.1. Gastos causados por la SAEUE. Se hace referencia al contrato para elaborar un “Informe de cooperación ámbito normativo internacional”, adjudicado a la Fundación Universitaria Rovira i Virgili, por importe de 21.175 euros (IVA incluido), y se atribuye responsabilidad contable a don F. y don R.

2.2. Gastos ocasionados por las Delegaciones en el extranjero. A su vez, se agrupan diferenciando las siguientes subcategorías:

2.2.1. Pagos realizados con ocasión de la votación del 9 de noviembre de 2014 y del referéndum del 1 de octubre de 2017, por importe de 5.804,27 euros, de los que se considera responsables contables a los siguientes codemandados: don A., don A. y don F., por los gastos anteriores al 12 de enero de 2016; don C., don O. y don R., por los pagos realizados desde el 12 de enero de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017; y, asimismo, doña M. y doña M. (delegadas en Alemania); doña M. y don M. (delegados en Francia); y don J. (delegado en Reino Unido).

2.2.2. Irregularidades y deficiencias en el cumplimiento de las normas de gestión, por importe de 261.581,92 euros, de las que se atribuye responsabilidad contable a los siguientes codemandados: don C., don O. y don R.; don J. y don S. (delegados en el Reino Unido); don A. (delegado en Estados Unidos); don A. (delegado en Austria); don E. (delegado en Croacia); y doña E. (delegada en Polonia).



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.2.3. Pagos no justificados, por importe de 177.236,54 euros, de los que se considera responsables contables a los siguientes codemandados: don A., don A. y don F., por los gastos anteriores al 12 de enero de 2016; don C., don O. y don R., por los pagos realizados desde el 12 de enero de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017; doña M. y don M. (delegados en Francia); don L. (delegado en Italia); doña M. y doña M. (delegadas en Alemania); don P. y don A. (delegados ante la Unión Europea); don A. (delegado en Austria); don A. (delegado en Estados Unidos); don J. (delegado en el Reino Unido); doña F. (delegada en Dinamarca); y don M. (delegado en Ginebra).

2.2.4. Pagos de servicios de asesoramiento y elaboración de Informes, por importe de 149.564,76 euros, de los que se atribuye responsabilidad contable a los siguientes codemandados: don A., don A. y don F., por los gastos anteriores al 12 de enero de 2016; don C., don O. y don R., por los pagos realizados desde el 12 de enero de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017; don L. (delegado en Italia); doña M. (delegada en Alemania); don A. (delegado ante la Unión Europea); don M. (delegado en Ginebra); doña E. (delegada en Polonia); y don F. (delegado en Portugal).

2.2.5. Gastos en atenciones protocolarias y de representación, por importe de 32.844,24 euros, de los que se considera responsables contables a los siguientes codemandados: don A., don A. y don F., por los gastos anteriores al 12 de enero de 2016; don C., don O. y don R., por los pagos realizados desde el 12 de enero de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017; don J. y don S. (delegados en el Reino Unido); doña M. y don M. (delegados en Francia); y don A. (delegado en Austria).

2.2.6. Contrato de la delegación de EEUU con la empresa ID, por importe de 92.843,61 euros, del que se atribuye responsabilidad contable a don F. y don A..

2.2.7. Contrato de la delegación en Ginebra con HCSS, por importe de 123.500 euros, del que se considera responsables contables a don R., don M. y don A..

2.2.8. Pagos irregulares en materia de personal de las delegaciones, por importe de 127.813,54 euros, de los que se atribuye responsabilidad contable a los siguientes codemandados: don A., don A. y don F., por los gastos anteriores al 12 de enero de 2016; don C., don O. y don R., por los pagos realizados desde el 12 de enero de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017; don A. (delegado en Estados Unidos); doña M. (delegada en Alemania); doña M. y don M. (delegados en Francia); don J. (delegado en el Reino Unido); don P. (delegado en la Unión Europea); y don A. (delegado en Austria).

2.3. Gastos causados por DIPLOCAT, a su vez, se agrupan diferenciando las siguientes subcategorías:

2.3.1. Actividades de promoción del proceso soberanista desarrolladas por DIPLOCAT, por un importe total de 223.777,3 euros, y de las que se considera responsables contables a don A., don C., don F., don A., don O., don R. y don A.. A su vez, se diferencian las siguientes actividades:

a. Actividad deportiva, por importe de 21.080 euros

b. Análisis y prospectiva DIPLOCAT, por importe de 202.696,68 euros, título este bajo el que se recoge la subvención a varios centros de estudios para la ejecución del proyecto “Fronteras, soberanía y autodeterminación nacional en la Unión Europea”.

2.3.2. Gastos en materia de personal, que incluyen:

a. El pago de una indemnización de 80.232,96 euros a dos trabajadores, por el cierre de la oficina de Lleida, del que se atribuye responsabilidad contable a don A..

b. El pago de la remuneración a un jefe de oficina de prensa, por importe de 134.286,76 euros, del que se considera responsables contables a don A., don C., don F., don A., don O., don R. y don A.

2.3.3. Gastos en materia de contratación, que incluyen:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- a. Contratos formalizados con la empresa “Independent Diplomat”, por importe de 315.225 euros. Se refiere a la celebración de tres contratos en los años 2013, 2014 y 2015, pero sólo se exigen los pagos a partir de 14 de abril de 2015, y se atribuye responsabilidad contable a don A., don F., don A. y don A..
- b. Contrato de arrendamiento de un inmueble en Bruselas, por importe de 17.154,38 euros, del que se considera responsables contables a don C., don O., don R. y don A..
- c. Contratación de servicios:
- c.1. Contratación de empresas de trabajo temporal para traducción y soporte administrativo, por importe de 6.061,21 euros, del que se atribuye responsabilidad contable a don C., don O., don R. y don A..
 - c.2. Contrato celebrado con la Fundación Universitaria Rovira y Virgili, por importe de 21.170,16 euros, para el análisis de pervivencia del marco legal e institucional garante de la efectividad jurídica y la coherencia de los contextos de su aplicación: actores, instrumentos y movilidad internacional. El objeto del contrato sería estudiar los procedimientos que debe seguir un nuevo Estado para entrar a formar parte de las organizaciones internacionales, y se considera responsables contables a don F. y don A..
- 2.3.4.** Subvenciones otorgadas por DIPLOCAT a FOCIR en los años 2014 (100.000 euros), 2015 (125.000 euros), 2016 (125.000 euros) y 2017 (165.000 euros, aunque compartidos con otras dos entidades), por un importe total de 422.056,66 euros. Por las subvenciones concedidas en 2014 y 2015, se atribuye responsabilidad contable a don A., don F., don A. y don A.; mientras que por las subvenciones otorgadas en 2016 y 2017, se considera responsables contables a don C., don O., don R. y don A..

En definitiva, según la demanda del Ministerio Fiscal, el importe total de las dos categorías de gastos presuntamente no justificados que fundamentan su pretensión indemnizatoria alcanzaría la suma total de 3.093.199,09 euros, una vez restada la partida de gastos relativos a la campaña de publicidad CIVISME (por importe de 336.143,34 euros), de cuya reclamación desistió por escrito de fecha 2 de diciembre de 2022, ratificado en el acto de la audiencia previa.

SEGUNDO.- El Auto de fecha 29 de julio de 2024, de planteamiento de ocho cuestiones prejudiciales al TJUE. La Sentencia del TJUE, de fecha 16 de julio de 2026 (Asunto C-523/24, Sociedad Civil Catalana).

Tras la entrada en vigor de la LOA el día 11 de junio de 2024, ante las dudas que le surgieron a esta Consejera sobre la compatibilidad de determinados preceptos de esta Ley con la interpretación que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene realizando reiteradamente sobre determinadas normas y principios del Derecho de la Unión Europea, se procedió, previa audiencia conferida a las partes mediante Providencia dictada en esa misma fecha, a dictar el **Auto de fecha 29 de julio de 2024**, al amparo de lo establecido en el artículo 267 del TFUE, por el que se plantearon al TJUE las siguientes ocho cuestiones prejudiciales:

“Primera.* Si deben interpretarse el Reglamento n.º 2988/95, de 18 de diciembre, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y el artículo 325 del TFUE (“principio de la lucha eficaz y disuasoria contra el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea”), así como el artículo 4.3 del TUE (principio de cooperación leal), en el sentido de que no son compatibles con la extinción de responsabilidad contable establecida en los siguientes preceptos de la LOA: artículo 1, apartado 1, letras a), b) y c), y apartados 2, 3 y 4 del mismo precepto legal; y artículo 2, letra e); **teniendo en cuenta que las presuntas responsabilidades contables reclamadas en el presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-180/21 implican una “afectación a los intereses financieros de la UE”: tanto*



TRIBUNAL DE CUENTAS

en (i) el caso de que el TJUE realizase una “interpretación restrictiva” del concepto de “protección de los intereses financieros de la UE” (que sólo comprendería aquellas actividades de gestión ilegal realizadas con fondos públicos de la Unión), como en (ii) el caso de que efectuase una “interpretación amplia” de dicho concepto (que también comprendería aquellas actividades de gestión ilegal realizadas con fondos públicos de un EM, pero que causaran un perjuicio actual o potencial en el presupuesto de la Unión).

Segunda. En el supuesto de que el TJUE realizase una “interpretación restrictiva” del concepto de “protección de los intereses financieros de la UE”, si deben interpretarse los artículos 2 y 19.1, 2º del TUE, y el artículo 47 de la Carta DFUE, en el sentido de que no son compatibles con el artículo 10 de la LOA, por cuanto el plazo perentorio de dos meses para dictar resolución que establece este precepto resultaría contrario al derecho de toda persona al enjuiciamiento con las debidas garantías, en “un plazo razonable”, suponiendo una “presión externa” sobre el órgano jurisdiccional, **para el caso de que, antes de resolver sobre la aplicación de la LOA en el presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-180/21, hubiera que realizar algún tipo de diligencia probatoria final sobre la justificación del origen (presupuesto nacional o presupuesto de la UE) o del destino (promoción de la independencia de Cataluña fuera de España durante los ejercicios 2011 a 2017) de los fondos públicos empleados para realizar los gastos que se refieren en los escritos de los demandantes.**

Tercera. Si deben interpretarse el artículo 325 del TFUE y el Reglamento n.º 2988/95, de 18 de diciembre, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en relación con el artículo 47 de la Carta Fundamental de Derechos Humanos de la Unión Europea y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que no son compatibles con lo establecido en el artículo 13.3 in fine de la LOA, **teniendo en cuenta que dicho precepto no recoge ningún tipo previsión (trámite, incidente, etc.) para el caso de que las partes que hubieran ejercitado la acción contable (en el presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-180/21, la entidad SCC y el Ministerio Fiscal) pudieran oponerse a la absolución de la responsabilidad contable en el enjuiciamiento de instancia, sino que sólo exige que no se hayan opuesto las entidades del sector público perjudicadas (en este proceso contable, la Generalitat de Catalunya, que ni siquiera compareció para ejercer la acción contable y, por ello, se la tuvo por apartada).**

Cuarta. Si debe interpretarse que los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, en relación con el artículo 325 del TFUE y el Reglamento n.º 2988/95, de 18 de diciembre, no son compatibles con el artículo 1.1, letras a), b) y c) de la LOA, en relación con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del mismo precepto legal, **dada la falta de claridad y precisión en la definición del ámbito objetivo, subjetivo y temporal de aplicación de la LOA, lo que podría dar lugar a que, en el presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-180/21, esta Consejera de Cuentas declarase la extinción de responsabilidades contables derivadas de actuaciones que afectasen a los intereses financieros de la Unión, las cuales no fueran realmente las previstas en el ámbito de aplicación de la LOA.**

Quinta. Si deben interpretarse los artículos 20 y 21 de la Carta DFUE, en el sentido de que no son compatibles con lo establecido el artículo 1.1, letras a), b) y c) de la LOA, en relación con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del mismo precepto legal, y en el Preámbulo de la LOA, dado que, como consecuencia de la anteriormente referida falta de claridad y precisión en la definición del ámbito de aplicación de la LOA, que podría conllevar una indebida extinción de responsabilidades contables, **a su vez, dicha circunstancia también generaría situaciones discriminatorias o de desigualdad, respecto de personas que hubieran sido condenadas como**



TRIBUNAL DE CUENTAS

responsables contables en otros procedimientos de reintegro por alcance diferentes, que se refiriesen a hechos acaecidos en el mismo ámbito territorial (Comunidad Autónoma de Cataluña) y dentro del período incluido en el ámbito de aplicación temporal de la LOA.

Sexta. Si deben interpretarse los artículos 2 y 19.1, 2º del TUE, y el artículo 47 de la Carta DFUE, en el sentido de que no son compatibles con lo establecido en el artículo 8.3 de la LOA, **que prevé el alzamiento unidireccional e imperativo de las medidas cautelares, sin dejar ningún margen de decisión para el órgano jurisdiccional, a diferencia de lo que ocurre en el resto de los procedimientos de reintegro por alcance en los que, por remisión de la LFTCU, se aplica la normativa general de la LEC sobre medidas cautelares.**

Séptima. Si deben interpretarse los artículos 2 y 19.1, 2º del TUE, el artículo 47 de la Carta DFUE y el artículo 6 del CEDH, en el sentido de que no son compatibles con lo establecido en el artículo 13.3 de la LOA (absolución de la responsabilidad contable en el enjuiciamiento de instancia), por cuanto **este precepto no prevé un trámite de audiencia previo para el actor público (a pesar de que éste ostenta legitimación activa ex lege en el proceso contable) ni se le deja al órgano jurisdiccional la posibilidad de enjuiciar aquellos casos en los que un demandado hubiere alegado que no ha participado en los hechos que se le imputan**, teniendo en cuenta que, en el presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-180/21, ha comparecido un actor público como codemandante, y que algunos demandados han planteado que no participaron en los hechos.

Octava. Si deben interpretarse los artículos 2 y 19.1, 2º del TUE y el artículo 47 de la Carta DFUE, en concreta relación con lo establecido en el artículo 267 del TFUE y en el artículo 23.1 del Estatuto TJUE (Protocolo n.º 3 al TFUE), en el sentido de que el efecto suspensivo del planteamiento de la cuestión prejudicial y la efectividad de la resolución definitiva por el TJUE no resultan compatibles con los artículos 8.3, 10 y 13.3, en relación con lo establecido en el Preámbulo de la LOA (v. apartado V, párrafos 10º y 11º), **que vendrían a imponer la efectividad absoluta de la LOA, privando del efecto útil a la resolución de la cuestión prejudicial planteada, y conculcando los principios de primacía y eficacia directa del Derecho de la Unión”.**

Una vez tramitado el procedimiento correspondiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el mismo finalizó mediante **Sentencia de fecha 16 de julio de 2026 (Asunto C-523/24, Sociedad Civil Catalana)** -en adelante, la STJUE o la Sentencia del TJUE-, de la que procede destacar los siguientes extremos:

Primero) En primer lugar, debe advertirse que tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado ante el TJUE, así como varios de los codemandados, alegaron que, dado que las amnistías no se rigen por el Derecho de la Unión Europea, **el TJUE no tendría competencia para pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente.**

La Sentencia del TJUE trata estas alegaciones en sus párrafos n.º 45 a 56, **y procede a desestimarlas** con base en los siguientes razonamientos:

“46. A este respecto, ha de señalarse que, aun cuando la adopción y la revocación de una amnistía son competencia de los Estados miembros [véase, en este sentido, la sentencia de 16 de diciembre de 2021, AB y otros (Revocación de amnistía), C-203/20, EU:C:2021:1016, apartado 40], no es menos cierto que, en el ejercicio de esta competencia, están obligados a cumplir las obligaciones que para ellos se derivan del Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de julio de 2023, Lin, C-107/23 PPU, EU:C:2023:606, apartado 82 y



TRIBUNAL DE CUENTAS

jurisprudencia citada, y de 25 de febrero de 2025, Sąd Rejonowy w Białymstoku y Adoreiké, C-146/23 y C-374/23, EU:C:2025:109, apartado 33 y jurisprudencia citada).

47. Como resulta del auto de remisión, las cuestiones prejudiciales tienen por objeto la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión que imponen obligaciones a los Estados miembros, a saber, por una parte, los artículos 267 TFUE y 325 TFUE y los artículos 2 TUE, 4 TUE, apartado 3, y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y, por otra parte, el Reglamento n.º 2988/95, a fin de que el órgano jurisdiccional remitente pueda apreciar la conformidad de la LOA con estas disposiciones del Derecho de la Unión.

[...]

53. En el caso de autos, por un lado, como resulta del apartado 35 de la presente sentencia, el órgano jurisdiccional remitente estima que, de conformidad con las disposiciones de la LOA, ciertos actos que no tienen naturaleza delictiva, pero afectan a los intereses financieros de la Unión, son amnistiables. A partir de esta premisa, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si tal interpretación es compatible con la concepción amplia del concepto de protección de los intereses financieros de la Unión adoptada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

[...]

55. De lo anterior se sigue que el Tribunal de Cuentas puede tener que pronunciarse, en el marco procesal definido en la LOA, sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación del artículo 325 TFUE, lo que implica que este marco procesal deba ser conforme con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

56. En consecuencia, procede declarar que la interpretación de las disposiciones mencionadas en el apartado 47 de la presente sentencia se incluye en la competencia del Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE”.

Segundo) En segundo lugar, debe destacarse que varios de los codemandados cuestionaron ante el TJUE la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial en su integridad, alegando que el Tribunal de Cuentas no es un “órgano jurisdiccional” a los efectos del artículo 267 TFUE porque, a su juicio, no ejercía funciones jurisdiccionales y no era independiente o imparcial.

La Sentencia del TJUE trata estas alegaciones en sus párrafos n.º 57 a 81, y procede a desestimarlas en atención a los razonamientos que se van a transcribir a continuación.

A) En cuanto al ejercicio de funciones jurisdiccionales por el Tribunal de Cuentas:

“62. Para determinar si un organismo nacional, al que la ley atribuye funciones de diferente naturaleza, debe ser calificado de «órgano jurisdiccional» a efectos del artículo 267 TFUE, es necesario examinar cuál es la naturaleza específica de las funciones, jurisdiccionales o administrativas, que ejerce en el contexto normativo específico en el que decide pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, a fin de verificar si está pendiente un litigio ante tal organismo y si este debe adoptar su resolución en un procedimiento que concluya con una resolución judicial (sentencia de 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C-503/15, EU:C:2017:126, apartado 28 y jurisprudencia citada).

63. En el presente caso, del auto de remisión y de las observaciones escritas del Gobierno español resulta que el Tribunal de Cuentas ejerce, conforme al artículo 15 de la LOTCU, funciones jurisdiccionales en el procedimiento de reintegro por alcance”.

B) En cuanto al carácter independiente e imparcial del Tribunal de Cuentas:

“72. En relación con las alegaciones de los demandados en el litigio principal, ha de recordarse,



TRIBUNAL DE CUENTAS

para empezar, que el mero hecho de que el poder legislativo intervenga en el proceso de nombramiento de un juez no crea una dependencia entre este y aquel ni genera dudas en cuanto a su imparcialidad **si, una vez nombrado, no está sometido a presión alguna y no recibe instrucciones en el ejercicio de sus funciones** (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de julio de 2020, Land Hessen, C-272/19, EU:C:2020:535, apartado 54 y jurisprudencia citada).

73. En el caso del Tribunal de Cuentas, el artículo 136, apartado 3, de la Constitución determina, en particular, que sus miembros gozan de la misma independencia e inamovilidad que los jueces. Los artículos 30 y 36 de la LOTCU concretan las garantías de independencia y de inamovilidad aplicables a dichos miembros. En efecto, el primero dispone que los consejeros de cuentas de dicho Tribunal son independientes e inamovibles, mientras que el segundo establece que el presidente y los consejeros de cuentas no pueden ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por las Cortes Generales, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

74. Por otra parte, del artículo 24 de la LFTCU resulta que los miembros del Tribunal de Cuentas ejercen sus funciones de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a las mismas, y no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

75. El auto de remisión indica asimismo que la consejera de cuentas que ha efectuado la remisión prejudicial ejerce su función jurisdiccional, durante los nueve años que dura su mandato, con independencia e inamovilidad, sin estar sometida a vínculo jerárquico o de subordinación alguno respecto a terceros, quedando así protegida de cualquier tipo de injerencia o presión externa.

76. En consecuencia, ha de considerarse que, habida cuenta de las garantías de independencia y de imparcialidad de que gozan los miembros del Tribunal de Cuentas, recordadas en los apartados 73 a 75 de la presente sentencia, la intervención del poder legislativo en su nombramiento, criticada por los demandados en el litigio principal, no crea una dependencia entre dichos miembros y el poder legislativo ni suscita dudas en cuanto a su imparcialidad (véase, por analogía, la sentencia de 20 de abril de 2021, Repubblica, C-896/19, EU:C:2021:311, apartados 54 a 56).

77. Tampoco ponen en entredicho la condición de órgano jurisdiccional del Tribunal de Cuentas las dudas expresadas por los demandados en el litigio principal en cuanto a la imparcialidad, en particular, de la consejera de cuentas que ha efectuado la presente remisión prejudicial.

78. En efecto, las alegaciones según las cuales dicha consejera de cuentas ha mostrado prejuicios personales hacia la LOA, en concreto por su supuesta proximidad con un partido político opuesto a esta ley, adolecen de vaguedad y no han sido acreditadas en modo alguno.

79. Por lo que respecta, para terminar, a la circunstancia de que los delegados instructores de los procedimientos de reintegro por alcance sean nombrados entre funcionarios públicos que presten servicio en la provincia en que hayan ocurrido los actos en cuestión o entre los funcionarios del Tribunal de Cuentas, ha de señalarse que no pone en tela de juicio la independencia de este y la autonomía de sus miembros, siempre que dichos delegados instructores no participen en la actividad jurisdiccional propiamente dicha, es decir, en las deliberaciones, como sucede en el caso de autos”.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por todo lo anterior, la Sentencia del TJUE **desestima la petición de inadmisibilidad íntegra formulada por varios codemandados**, pronunciándose en los siguientes términos:

“80. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, ha de concluirse, en el presente caso, que el Tribunal de Cuentas tiene la condición de «órgano jurisdiccional» a los efectos del artículo 267 TFUE. De lo anterior se sigue que la presente petición de decisión prejudicial es admisible”.

Tercero) En tercer lugar, también debe resaltarse que tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado ante el TJUE, así como varios de los codemandados, plantearon **la inadmisibilidad de todas o algunas de las ocho cuestiones prejudiciales planteadas por este órgano jurisdiccional**.

La Sentencia del TJUE desestima esta petición detalladamente, **declarando expresamente admisibles** las siguientes cuestiones prejudiciales: **la cuestión primera** (v. párrafos n.º 82 a 87); **las cuestiones segunda y séptima** (v. párrafos n.º 101 a 111); **y las cuestiones sexta y octava** (v. párrafos n.º 126 a 129).

Finalmente, en cuanto a las cuestiones tercera a quinta (v. párrafos n.º 143 a 147), el TJUE declaró que no procedía responder a estas cuestiones prejudiciales, en atención al contenido de la respuesta que ya había dado previamente a las cuestiones primera, segunda y séptima.

Cuarto) Por otro lado, también debe destacarse que, **en relación con las cuestiones sexta y octava**, que se analizan en los párrafos n.º 126 a 142 de la Sentencia del TJUE, y que se refieren a la posible incompatibilidad con el Derecho de la Unión (artículo 267 del TFUE y artículo 23.1 del Estatuto TJUE) de la regulación contenida en los artículos 8.3, 10 y 13.3 de la LOA, en relación con lo establecido en su Preámbulo (v. apartado V, párrafos 10º y 11º), **la Sentencia del TJUE concluyó que tal regulación sólo podía ser compatible con el Derecho de la Unión Europea** si se interpretaba en el sentido de que no imponía a este órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución de extinción de la responsabilidad contable, y de alzar las medidas cautelares que se hubieran acordado en una fase anterior del procedimiento en un plazo máximo de dos meses, **hasta que el Tribunal de Justicia no hubiera dictado una resolución sobre la petición de decisión prejudicial que se le había planteado**.

Quinto) Finalmente, en relación con lo resuelto por la Sentencia del TJUE respecto de lo planteado por este órgano jurisdiccional en **la cuestión primera**, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Mediante esta cuestión primera, el órgano jurisdiccional remitente planteaba al TJUE **una doble cuestión, en función de si se efectuaba “una interpretación restrictiva”** - apartado (i.) de la cuestión primera- **o “una interpretación amplia”** -apartado (ii.) de la cuestión primera- **del concepto de “protección de los intereses financieros de la UE”**.
2. En los **apartados 97 a 100 de la STJUE**, solamente se da respuesta a la cuestión prejudicial desde la perspectiva de la **“interpretación amplia”** del concepto de protección de los intereses financieros de la UE, **procediendo a rechazar, precisamente, esta clase de interpretación** que, en definitiva, conduciría a apreciar afectación a los intereses financieros de la UE por las **“actividades de gestión ilegal realizadas con fondos públicos de un Estado miembro, pero que causaran un perjuicio actual o potencial en el presupuesto de la Unión”**. En este sentido, respecto de ese **perjuicio potencial, la sentencia declara, exclusivamente, la no afectación a**



los intereses financieros de la UE (no incompatibilidad con el artículo 325 TFUE, apartado 1) en la vertiente relativa a los ingresos puestos a disposición del presupuesto de la Unión, por el mero hecho de que *“una normativa nacional que amnistía los actos determinantes de responsabilidad contable, ejecutados en el contexto de actividades políticas dirigidas a conseguir la independencia de una parte del territorio nacional de un Estado miembro y referentes a fondos que no provienen del presupuesto de la Unión ni están destinados a este, por el motivo de que esa independencia habría podido ocasionar una reducción de los recursos propios de la Unión integrados por la contribución de ese Estado miembro basada en la renta nacional bruta”*.

3. Sin embargo, tanto los citados apartados 97 a 100 de la Sentencia del TJUE, como el apartado primero de su parte dispositiva, nada dicen sobre la referida *“interpretación restrictiva”* -apartado (i.) de la cuestión primera- del concepto de afectación a los intereses financieros de la UE que se produciría en aquellos supuestos en que **las actividades de gestión ilegal se hubieran realizado con fondos públicos de la Unión**; esto es, nada dicen sobre la posibilidad de que se pudiera haber producido una afectación a los intereses financieros de la UE en la **vertiente relativa a los gastos contemplados en el presupuesto de la Unión**; de hecho, en las precitadas partes de la STJUE se parte de la premisa de que se está haciendo referencia exclusivamente *“a fondos que no provienen del presupuesto de la Unión ni están destinados a este”*.
4. Pues bien, la respuesta del TJUE a esa *“interpretación restrictiva”* del concepto de **afectación a los intereses financieros de la UE se encuentra en los apartados 95 y 96 de la sentencia**, de los que se desprende con claridad que el TJUE entiende que el artículo 325 TFUE, apartado 1, puede verse vulnerado cuando los actos de gestión ilegal se hubieran realizado con fondos provenientes del presupuesto de la Unión, al pronunciarse en los siguientes términos:

“95. En cuanto al concepto de «intereses financieros» de la Unión, en el sentido del artículo 325 TFUE, apartado 1, comprende no solo los ingresos puestos a disposición del presupuesto de la Unión, sino también los gastos contemplados en dicho presupuesto (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 183 y jurisprudencia citada).

96. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha señalado que incluso las irregularidades que no tienen un impacto financiero preciso pueden menoscabar seriamente los intereses financieros de la Unión, de modo que el artículo 325 TFUE, apartado 1, puede comprender no solo los actos que ocasionen efectivamente una pérdida de recursos propios de la Unión, sino también la tentativa de cometer tales actos (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 187 y jurisprudencia citada)”. Esta disposición comprende así los actos cuya incidencia en el presupuesto de la Unión no pueda excluirse, cuando afecten a fondos provenientes de dicho presupuesto o destinados a él”.

5. En definitiva, debe concluirse que tanto de la **declaración contenida en el apartado**



TRIBUNAL DE CUENTAS

primero del fallo, como del contenido de los precitados apartados 95 y 96 de la STJUE, se desprende claramente que **no se podría aplicar la LOA en el caso de que los gastos cuestionados** en las demandas formuladas en el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-180/21 **se hubieran realizado con fondos provenientes del presupuesto de la UE**; en ese hipotético caso, la afectación a los intereses financieros de la Unión Europea resultaría incuestionable.

TERCERO.- La Providencia de fecha 20 de julio de 2026, dictada al amparo de lo establecido en el artículo 60.2 de la LFTCU. El Auto de fecha 10 de septiembre de 2026, por el que se desestimaron todos los recursos de reposición interpuestos contra dicha providencia.

Con fecha 20 de julio de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la LFTCu, se dictó la Providencia por la que se procedió a plantear a las partes, sin que ello supusiera prejuzgar el fallo definitivo, la posibilidad de que no resultase aplicable la LOA, en caso de que se hubiesen utilizado fondos procedentes del presupuesto de la Unión, o administrados por la Unión, o por cuenta de esta, para realizar cualquiera de los gastos por los que en las demandas de SCC y del Ministerio Fiscal se reclaman responsabilidades contables; **a estos efectos, se confirió a las partes el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones y presentar la documentación que estimasen oportunas sobre la indicada posibilidad**, con suspensión del plazo para dictar la resolución definitiva que procediera.

Dentro del referido plazo, se presentaron los escritos y los documentos que se recogen en el antecedente cuadragésimo primero de la presente sentencia.

Concretamente, en cuanto a **los demandantes, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 21 de julio de 2026**, afirmando que el traslado conferido a las partes por la citada providencia es *“innecesario e improcedente”*. En cuanto a lo primero, afirma que tanto la Sentencia del TJUE como el informe del Abogado General ya *“descartan que se hayan utilizado fondos comunitarios”*. En cuanto al carácter *“improcedente”* del traslado, aduce que *“el artículo 60.2 de la Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas regula una variedad de las diligencias para mejor proveer que consideramos no pueden tener tal amplitud como para modificar los hechos fijados en la demanda y la contestación”*; y añade que la cuestión que plantea la providencia es también improcedente *“porque debería sustanciarse en el trámite previsto en el artículo 13 de la LOA que regula el procedimiento para dictar la resolución en aplicación de la LOA, si bien con la intervención de todas las partes del procedimiento de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 2025, además de las entidades del sector público perjudicadas por el menoscabo de los caudales o efectos públicos relacionados con los hechos amnistiados”*. Por todo lo anterior, el Ministerio Público concluye sus alegaciones manifestando que *“lo que procede es seguir los trámites previstos en dicha ley con observancia de lo previsto en su artículo 10 sobre la tramitación preferente y urgente y de resolver con arreglo a lo previsto en el artículo 8.3 de la misma ley en relación con las medidas cautelares acordadas”*.

Por su parte, **la representación procesal de SCC presentó escrito de alegaciones de fecha 1 de septiembre de 2026**, pidiendo que se practicasen una serie de diligencias a fin de determinar la fuente de financiación de los gastos a los que se refiere su escrito de demanda; que se mantuviera la suspensión del plazo para dictar la resolución definitiva; y que, una vez practicadas las referidas diligencias y oídas a las partes sobre el resultado de las mismas, se resolviese sobre la eventual aplicación de la LOA a los hechos aquí enjuiciados.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por otro lado, en cuanto a **los codemandados, todas sus representaciones procesales presentaron sendos escritos de alegaciones en el plazo conferido por la referida Providencia de fecha 20 de julio de 2026**, acompañando determinada documentación por algunas de ellas, entre la que se encontraban los certificados expedidos por la Intervención General de la Generalitat de Catalunya a los que se refiere el hecho probado tercero de la presente resolución. Mediante los referidos escritos, todas las representaciones procesales de los codemandados han venido a sostener, esencialmente, la no conformidad a derecho de la Providencia de fecha 20 de julio de 2026, pidiendo que se dictase resolución por la que, en aplicación de lo establecido en la LOA, este órgano jurisdiccional declarase la absolución de todos los demandados en el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-180/21, y el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en la fase de actuaciones previas.

Asimismo, debe advertirse que, **con fecha 24 de julio de 2026, tuvo entrada escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de la Generalitat de Catalunya**, en su condición de entidad pública presuntamente perjudicada, en el que realizaba las mismas peticiones formuladas por las representaciones procesales de los codemandados, que se acaban de exponer en el párrafo anterior.

A la hora de analizar las anteriores alegaciones, debe tenerse en cuenta que, mediante **Auto de fecha 10 de septiembre de 2026, se desestimaron todos los recursos de reposición interpuestos contra la referida Providencia de fecha 20 de julio de 2026**. Estos recursos de reposición fueron presentados por **las representaciones procesales de casi todos los codemandados**, con las únicas excepciones de las representaciones de doña T. y doña F., que, si bien no recurrieron en reposición la precitada providencia, sí presentaron escrito de alegaciones dentro del plazo de audiencia conferido por la misma, pidiendo la aplicación de la LOA, la absolución de sus representados, y el alzamiento de las medidas cautelares.

Dejando para más adelante el análisis de las alegaciones relativas a la procedencia de la aplicación inmediata de la LOA y la absolución de todos los demandados, así como el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en la fase de actuaciones previas, debe advertirse ahora que, **en relación con aquellas alegaciones que, realmente, vienen a cuestionar la procedencia y conformidad a derecho de la Providencia de fecha 20 de julio de 2026**, una vez analizado el contenido de los escritos presentados por todas las partes, se constata que, tanto las alegaciones que realiza el Ministerio Fiscal para fundamentar ese supuesto carácter *“innecesario e improcedente”* del traslado conferido por la citada providencia, como las que realizan las representaciones procesales de los codemandados cuestionando, en mayor o menor medida, la procedencia y legalidad de dicha resolución, **ya han sido debidamente analizadas y rechazadas motivadamente en el citado Auto de fecha 10 de septiembre de 2026, por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por la práctica totalidad de los codemandados**, y que confirma íntegramente la resolución recurrida.

Por lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el principio de economía procesal y evitar reiteraciones innecesarias, debe realizarse una **remisión íntegra a los razonamientos** contenidos en el citado Auto de fecha 10 de septiembre de 2026, por el que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra la Providencia de fecha 20 de julio de 2026, **a efectos de desestimar igualmente todas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los codemandados**, por las que, en definitiva, se viene a cuestionar la procedencia y conformidad a derecho de la precitada resolución.

En este sentido, a modo de síntesis, debe concluirse que **la Providencia de fecha 20 de julio de**



TRIBUNAL DE CUENTAS

2026, es plenamente conforme a derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1. La resolución no incumple ni es contraria o incompatible con ninguna de las declaraciones realizadas en los tres apartados de la parte dispositiva de la Sentencia del TJUE.**

Es evidente que lo dispuesto en la Providencia no resulta contrario o incompatible con lo declarado en el apartado tercero del fallo de la sentencia, ni tampoco supone que no resulten amnistiables los actos a los que se refiere el apartado primero; asimismo, respecto del apartado segundo del fallo, resulta igualmente palmario que el traslado conferido a las partes por la resolución tampoco es contrario a que las decisiones que haya de adoptar el órgano jurisdiccional para la aplicación de la LOA hayan de producirse en un plazo máximo de dos meses.

Además de lo anterior, debe destacarse que, en todo caso, respecto de la declaración contenida en el apartado primero del fallo, y como ya se ha razonado en la parte final del anterior fundamento jurídico segundo, resulta claro que la STJUE no excluye que, en caso de que los gastos cuestionados en las demandas formuladas en el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-180/21 **se hubieran realizado con fondos provenientes del presupuesto de la UE**, la aplicación a dichos gastos de la LOA afectase a los intereses financieros de la Unión. **Por el contrario, del contenido de los apartados 95 y 96 de la STJUE, se deduce sin género de duda que sí se produciría esa afectación.**

Por lo tanto, resulta absolutamente necesario y procedente el traslado conferido a las partes mediante la Providencia de fecha 20 de julio de 2026, teniendo en cuenta que la determinación del origen de los fondos públicos empleados para realizar los gastos a los que se refieren los demandantes, **en función de si dichos fondos provinieran o no del presupuesto de la UE, resulta esencial para poder determinar si procede o no la aplicación de la LOA a los hechos aquí enjuiciados.**

- 2. La Providencia tampoco es contraria a la LOA.**

Desde un punto de vista material, resulta claro que **la resolución no decide nada sobre la aplicación o no aplicación de la LOA a los hechos objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance.**

Asimismo, desde un punto de vista estrictamente procesal, resulta igualmente ostensible que lo resuelto en la Providencia **no supone ni el incumplimiento ni la suspensión del plazo máximo de dos meses que el artículo 10 de la LOA** prevé para que el órgano jurisdiccional adopte las decisiones necesarias para aplicar esta Ley.

- 3. La resolución tampoco es contraria lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 60 de la LFTCU.**

La Providencia **no supone una vulneración del principio de justicia rogada que impera en la jurisdicción contable**, conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 60 de la LFTCU, ni tampoco se aparta del supuesto de hecho al que se refiere el apartado segundo del precitado artículo.

En cuanto a lo primero, debe tenerse en cuenta que, **con fecha 11 de junio de 2024, cuando se produjo la entrada en vigor de la LOA**, las representaciones procesales de los demandados que



TRIBUNAL DE CUENTAS

se identifican en el **antecedente trigésimo sexto** de la presente resolución presentaron sendos escritos **pidiendo la aplicación inmediata de la LOA**, con la consiguiente declaración de la extinción de la responsabilidad contable de sus representados y el archivo definitivo del proceso contable.

Por lo tanto, **fueron estos demandados quienes plantearon una cuestión nueva cuando el proceso se encontraba pendiente de sentencia**, al haber introducido en el debate procesal una causa sobrevenida de exención de la responsabilidad contable (la extinción de dicha responsabilidad por causa de amnistía) que no habían alegado en sus contestaciones ni en ningún momento anterior del procedimiento. Que en este caso la alegación de dicha cuestión nueva en un momento tardío del procedimiento fuera legalmente admisible, al estar expresamente prevista en la LOA -que no entró en vigor hasta el día 11 de junio de 2024-, **no supone que, procesalmente, la pretensión de que se aplique esta Ley deje de ser una cuestión nueva** que, en la medida en que ello resulte compatible con las previsiones de la propia LOA, deba ser tratada como todas las cuestiones nuevas que, excepcionalmente, admite la legislación procesal aplicable al caso, esto es, **permitiendo a todas las partes del proceso contable, antes de la correspondiente decisión del tribunal, el ejercicio del derecho de defensa**.

Por lo anterior, debe concluirse que **el dictado de la Providencia de fecha 20 de julio de 2026 es absolutamente procedente, ajustándose perfectamente al supuesto previsto en el artículo 60.2 de la LFTCU**, teniendo en cuenta que el órgano de la jurisdicción contable, al dictar la resolución, puede apreciar la existencia o inexistencia de **“otros motivos” (distintos de los alegados por las partes en sus oportunidades ordinarias de alegación)** susceptibles de fundamentar la pretensión de responsabilidad contable, o su oposición a la misma, **siempre que para ello confiera a las partes el trámite audiencia que prevé el precepto para evitar su indefensión**.

En cuanto a la **apreciación de esos “otros motivos” por esta Consejera**, debe advertirse que, de acuerdo con la información publicada en la página web oficial de la Generalitat de Catalunya -en adelante, GENCAT-, los presupuestos de la Comunidad Autónoma incluyen cada año ingresos que proceden de **“Transferencias de la Unión Europea”** por los siguientes importes (millones €):

2023	2022	2020	2017	2015	2014	2012	2011	2010
703,94	788,31	461,37	415,64	154,94	63,07	91,91	107,01	215,21

Fuente: <https://www.idescat.cat/indicadors/?id=aec&n=15639&lang=es>

Por lo tanto, **teniendo la GENCAT entre sus fuentes de financiación las “Transferencias de la Unión Europea”**, cabe razonablemente preguntarse si los fondos públicos de la Generalitat que se emplearon para realizar **los gastos a los que se refieren las demandas deducidas en el presente proceso contable procedían, o no, de esa fuente de financiación**.

Ciertamente, esta cuestión no se ha planteado a lo largo del procedimiento, tal y como alegan el Ministerio Fiscal y varios codemandados, pero ello no ha sido porque, de manera más o menos expresa, se admitiera que los pagos cuestionados se habían realizado con fondos que no procedían de **“transferencias de la Unión Europea”** a los presupuestos de la Generalitat, **sino por la sencilla razón de que, antes de la aprobación de la LOA, era absolutamente irrelevante determinar el origen de la financiación de la que procedían los fondos públicos de la GENCAT con que se realizaron los gastos cuestionados en el presente procedimiento de reintegro por alcance**.



Por lo anterior, debe concluirse que **el dictado de la Providencia de fecha 20 de julio de 2026 también es absolutamente necesario**, teniendo en cuenta que, precisamente, ha sido el momento de la aprobación y entrada en vigor de la LOA, con fecha 11 de junio de 2024, y las pretensiones que plantearon en esa misma fecha determinados demandados para que se les absolviera, en aplicación de dicha Ley, lo que ha otorgado una suerte de **“relevancia sobrevenida” a esta cuestión del origen de los fondos públicos empleados para realizar los gastos cuestionados**, y que, hasta ese momento, era completamente irrelevante.

CUARTO.- La Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026. El Auto dictado en el día de hoy, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por SCC contra el segundo pronunciamiento de dicha providencia.

La Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026 contiene **dos pronunciamientos**: **A)** la apertura del trámite de audiencia previsto en el artículo 13.3 de la LOA; **B)** la denegación de las diligencias solicitadas por la representación procesal de SCC, mediante su escrito de fecha 1 de septiembre de 2026.

A) En cuanto al primero de los citados pronunciamientos, efectivamente, mediante esta resolución se procedió a la apertura del trámite de audiencia previsto en el **artículo 13.3 de la LOA, según la interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 137/2025, de 26 de junio**, a cuyo efecto se confirió a la **GENCAT y a todas las partes personadas** un plazo común de cinco días a fin de que pudieran alegar o, en su caso, ratificarse en las alegaciones que ya hubieran efectuado en el trámite de audiencia conferido por la anterior Providencia de fecha 20 de julio de 2026, **en relación con la posible aplicación de la LOA a los hechos objeto del presente proceso contable.**

Dentro del plazo conferido al efecto, se presentaron los escritos de alegaciones que se recogen en el antecedente cuadragésimo cuarto de la presente resolución, en los que se solicitó lo siguiente:

- El **Ministerio Fiscal**, se ha venido a ratificar en el contenido de su anterior escrito de alegaciones de fecha 21 de julio de 2026, recogiendo además **la transcripción literal del certificado expedido por la Intervención General de la GENCAT, con fecha 28 de julio de 2026** -que también se transcribe en el hecho probado tercero de la presente resolución-, y pidiendo que se proceda a *“declarar la extinción de la responsabilidad contable, debiendo dictarse sentencia absolviendo a las personas demandadas, conforme al artículo 13.3 de la LOA y debe procederse igualmente al alzamiento de las medidas cautelares acordadas en fase de actuaciones previas o de primera instancia previstas en los artículos 47 y 67 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, tal y como dispone el artículo 8.3 de la LOA”*.
- En cuanto a las **representaciones procesales de los codemandados** que han presentado escrito de alegaciones o de ratificación en este trámite, esencialmente, se han venido a ratificar en los escritos de alegaciones que ya presentaron en el trámite de audiencia conferido por la citada Providencia de fecha 20 de julio de 2026, haciendo mención expresa de **los certificados expedidos por la Intervención General de la GENCAT** que se recogen en el hecho probado tercero de esta sentencia, y pidiendo que se dicte una resolución por la que, en aplicación de lo establecido en la LOA, este órgano jurisdiccional declare la absolución de todos los demandados en el



TRIBUNAL DE CUENTAS

presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-180/21, y ordene el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en la fase de actuaciones previas.

Debe advertirse que, respecto de las representaciones procesales de los codemandados que no han presentado escrito de alegaciones o de ratificación, **ya habían realizado alegaciones anteriormente, en el trámite de audiencia conferido por la referida Providencia de fecha 20 de julio de 2026**, en las que pedían igualmente la aplicación de la LOA a los hechos aquí enjuiciados, la absolución de sus representados, y el alzamiento de las medidas cautelares.

- La **representación procesal de la GENCAT**, en su condición de entidad pública presuntamente perjudicada, se ratificó en el contenido de su anterior escrito de alegaciones de fecha 24 de julio de 2026, en el que manifestaba su conformidad con la aplicación de la LOA, y pedía que se declarase extinguida la responsabilidad contable derivada de los hechos enjuiciados en el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-180/21, absolviendo a todos los demandados, y procediendo a alzar de inmediato las medidas cautelares adoptadas. Asimismo, añadía que *“diversas partes personadas ya han aportado **sendas certificaciones expedidas por la Intervención General de la Generalitat de Catalunya en relación con el origen de los fondos utilizados en los gastos objeto del presente procedimiento**, de modo que ya no consta obstáculo alguno para acordar la aplicación al mismo de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña”*.
- Por su parte, la **representación procesal de SCC, mediante escrito presentado con fecha 17 de septiembre de 2026**, se ratificó en el contenido de su anterior **escrito de fecha 1 de septiembre de 2026**, manifestando que sus alegaciones se formulaban *“sin perjuicio del recurso de reposición interpuesto separadamente contra la Providencia de 10 de septiembre de 2026 en cuanto deniega las diligencias solicitadas por SCC”*, y pidiendo literalmente lo siguiente:
 - *“4. que, al valorar los certificados de la Intervención General, del CTTI y la restante documentación aportada, atienda a su concreto objeto, fuentes, metodología y reservas, sin atribuirles un alcance concluyente superior a lo efectivamente certificado y valorando de forma individualizada las partidas relevantes”*.
 - *5. Que no declare aplicable la LOA a las partidas objeto de la pretensión de SCC mientras no se hayan determinado suficientemente sus presupuestos legales y, cuando corresponda por la naturaleza de los actos, la eventual incidencia del artículo 2.e) LOA y, en todo caso, del artículo 325 TFUE en los términos de la STJUE.*
 - *6. Que, si para efectuar esa determinación resultara indispensable acceder a documentación que no se encuentra a disposición de SCC, arbitre los medios procesales proporcionados para una contradicción efectiva, recabando en su caso la documentación fuente y de trazabilidad estrictamente necesaria — con preferencia por requerimientos delimitados a los soportes ya utilizados para emitir las certificaciones—, sin hacer recaer sobre SCC consecuencias adversas derivadas de su falta de acceso a documentación pública interna y sin que la sola invocación abstracta del plazo máximo de la LOA sustituya la ponderación concreta de necesidad, proporcionalidad e indefensión.*



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 7. *Que la resolución que se dicte ofrezca una respuesta fundada y reconocible a las objeciones decisivas formuladas sobre el ámbito de la amnistía, la suficiencia y alcance de las certificaciones, la disponibilidad material de la prueba, la proporcionalidad de las diligencias interesadas y la incidencia concreta del plazo legal en el ejercicio efectivo del derecho de contradicción.*
- 8. *Que tenga por formalmente invocados los derechos y garantías de los artículos 24.1 y 24.2 CE y por denunciado desde este momento el riesgo de lesión constitucional descrito en la alegación DÉCIMA, así como por solicitada su inmediata subsanación; únicamente ad cautelam, el artículo 47 CDFUE en los términos expuestos; y subsidiariamente, en cuanto resulte aplicable ratione materiae, el artículo 6.1 CEDH, en particular en lo relativo a contradicción, igualdad de armas, derecho a la prueba, posibilidad efectiva de conocer y controvertir la prueba decisiva, y obtención de una resolución suficientemente motivada”.*

En consecuencia, habiendo formulado alegaciones sobre la procedencia de la aplicación de la LOA tanto la entidad pública presuntamente perjudicada, como todas las partes personadas en el presente proceso contable, **resulta claro que se ha cumplimentado el trámite de audiencia previsto por el legislador en el artículo 13.3 de la LOA, según la interpretación de la citada STC n.º 137/2025, de 26 de junio.**

B) Como se indicaba al inicio del presente fundamento jurídico, **la Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026 contenía un segundo pronunciamiento**, en los siguientes términos literales: *“Respecto a las diligencias solicitadas en el escrito presentado por SCC, no procede ordenar su práctica, al exceder con mucho del objeto del trámite de audiencia abierto por la citada Providencia de fecha 20 de julio de 2026, que se limitaba a conceder a las partes la oportunidad de formular alegaciones, apoyándolas en los documentos que tuvieran a su disposición o se pudieran procurar, sin contemplar la posibilidad de solicitar a este tribunal la práctica de otras pruebas ni, menos aún, la de pedir una investigación con carácter previo a la formulación de alegaciones. Así lo han entendido el resto de las partes personadas que, en determinados casos, han acompañado sus alegaciones con los documentos que han considerado pertinentes, incluyendo entre ellos sendas certificaciones expedidas por la Intervención General de la GENCAT, a instancia de la parte que las ha aportado.”*

Este segundo pronunciamiento fue **objeto de recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de SCC, con fecha 17 de septiembre de 2026**. Como se advierte en el antecedente cuadragésimo quinto de la presente resolución, **dicho recurso ha sido desestimado mediante Auto dictado en la fecha de hoy**, por el que se confirma íntegramente la resolución recurrida.

Pues bien, una vez analizado el contenido del escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de SCC con fecha 17 de septiembre de 2026, en el trámite de audiencia del artículo 13.3 de la LOA, al que se ha hecho referencia en **el anterior apartado A)** del presente fundamento jurídico, se constata que, aparte de ratificarse en el contenido de su escrito de alegaciones de 1 de septiembre de 2026, **sustancialmente, viene a realizar las mismas alegaciones que en su recurso de reposición interpuesto contra el segundo pronunciamiento de la Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026.**

Por lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el principio de economía procesal y evitar reiteraciones innecesarias, debe realizarse una **remisión íntegra a los razonamientos contenidos**



TRIBUNAL DE CUENTAS

en el citado Auto dictado en la fecha de hoy, por el que se ha desestimado dicho recurso de reposición, confirmando íntegramente el pronunciamiento denegatorio de las diligencias solicitadas por SCC mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2026. En síntesis, el auto desestimatorio del recurso de reposición de SCC se basa en los siguientes razonamientos:

1. **La representación procesal de SCC no ha acreditado la imposibilidad de procurarse los documentos para cuya obtención solicita la intervención de este tribunal.**

La mayoría de los motivos contenidos en el recurso de reposición de SCC se basan en que, a su juicio, **necesita de la intervención de este tribunal** para obtener determinados documentos que pretende incorporar a las presentes actuaciones.

En la jurisdicción contable tiene plena aplicación el **principio de justicia rogada**, con el alcance que se explicita en el **artículo 216 de la LEC**, en cuya virtud los tribunales *“decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales”*. En relación con la aportación de documentos con finalidad probatoria, **el principio de justicia rogada implica que corresponde a las partes la aportación al proceso de los documentos en que pretendan apoyar sus pretensiones**. En este sentido, el **artículo 265.2 de la LEC** establece que sólo cuando las partes *“no puedan disponer”* de los documentos de los que pretendan valerse, podrán *“designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren”*, y solicitar posteriormente al tribunal que los reclame. Ahora bien, el propio precepto precisa que *“si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.”*

Por lo anterior, resulta que la intervención del órgano jurisdiccional, requiriendo la presentación de documentos a quien los tenga en su poder, solo está justificada **cuando la parte que solicita dicha intervención no tiene en su poder los documentos de que se trate y, además, no puede obtenerlos por sí misma, sin intervención del tribunal**. Solamente en este caso pueden entrar en juego las previsiones del **artículo 332 LEC**, sobre deber de exhibición de entidades oficiales a requerimiento del órgano jurisdiccional.

En el propio recurso de reposición se afirma que ***“SCC puede formular solicitudes por las vías legalmente procedentes, pero no puede imponer su entrega, alcance, plazo o integridad ni acceder directamente a los sistemas internos”***. Por lo tanto, es la propia actora pública quien **reconoce que**, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (reconocido tanto en la Ley estatal n.º 19/2013, de 9 de diciembre, como en la Ley autonómica n.º 19/2014, de 29 de diciembre, y en su normativa reglamentaria de desarrollo), **podría haber solicitado directamente a la GENCAT la documentación que pretende incorporar al proceso, y a la que se refiere tanto en su escrito de alegaciones de fecha 1 de septiembre de 2026, como en sus dos escritos posteriores presentados con fecha 17 de septiembre de 2026** (el escrito de alegaciones en el trámite del artículo 13.3 de la LOA conferido por la Providencia de fecha 10 de septiembre de 2026; y el escrito de recurso de reposición contra el segundo pronunciamiento de esta resolución). Sin embargo, **SCC no ha acreditado que hubiera solicitado la referida documentación a la GENCAT, y ésta se hubiese negado a facilitarla**.

Por lo anterior, debe concluirse que **no nos hallamos en un caso de imposibilidad para la parte de obtener determinados documentos sin intervención del órgano jurisdiccional**, por lo que



TRIBUNAL DE CUENTAS

deben desestimarse todos los motivos del recurso de reposición que se basan en esa alegada necesidad de intervención del tribunal a dichos efectos.

2. En el presente caso, no resulta necesario pronunciarse sobre la aplicabilidad de las previsiones contenidas en el artículo 435 LEC relativo a la práctica de diligencias finales.

La mera posibilidad legal de ordenar la práctica de diligencias finales, ex artículos 435 y 436 LEC, no implica que deban admitirse en tal concepto **actuaciones probatorias que no cumplan con los requisitos legales de admisibilidad**, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. En este sentido, al no haber acreditado SCC la imposibilidad de obtener directamente los documentos que pretende incorporar a las actuaciones, sin necesidad de auxilio de este tribunal, **la práctica de la prueba solicitada es improcedente, ya se proponga como “diligencia final” o en cualquier otro concepto.**

3. No resulta admisible la pretensión de traer a este proceso la documentación que haya servido de base a los certificados expedidos por la Intervención de la GENCAT, en fechas 28 y 31 de julio, y 6 de agosto de 2026, a los que se refiere el hecho probado tercero de la presente resolución.

Finalmente, en cuanto a la inadmisión de esta pretensión, está adecuadamente fundamentada en el auto desestimatorio del recurso de reposición de SCC, teniendo en cuenta que, por un lado, **la actora pública no ha impugnado la autenticidad de los referidos certificados** (en cuyo caso habría de procederse conforme a lo previsto en el artículo 320 LEC). Y, por otro lado, **respecto de su valor probatorio, SCC simplemente se ha limitado a expresar un interés genérico en acceder a la documentación “soporte” a fin de “contrastar” lo certificado.** Manifestación esta que, lógicamente, no puede considerarse suficiente para vaciar de contenido la fuerza probatoria que la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye a esta clase de **documentos oficiales (arts. 317.6º y 319 LEC)**; en definitiva, la actora pública no ha aportado algún hecho, indicio o dato objetivo que pudiera conducir a cuestionar de manera concreta cualquiera de los extremos certificados por la Intervención de la GENCAT.

QUINTO.- La aplicación de la LOA a los hechos que constituyen el objeto del presente proceso contable.

El artículo 1.1 de la LOA establece lo siguiente: *“Quedan amnistiados los siguientes actos **determinantes de responsabilidad** penal, administrativa o contable, ejecutados en el marco de las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, de su preparación o de sus consecuencias, siempre que hubieren sido realizados entre los días 1 de noviembre de 2011 y 13 de noviembre de 2023, así como las siguientes acciones ejecutadas entre estas fechas en el contexto del denominado proceso independentista catalán, aunque no se encuentren relacionadas con las referidas consultas o hayan sido realizadas con posterioridad a su respectiva celebración:*

“a) Los actos cometidos con la intención de reivindicar, promover o procurar la secesión o independencia de Cataluña, así como los que hubieran contribuido a la consecución de tales propósitos.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación, únicamente cuando estén dirigidos a



TRIBUNAL DE CUENTAS

financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en el primer párrafo de esta letra, directamente o a través de cualquier entidad pública o privada, siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento, así como cualquier otro acto tipificado como delito que tuviere idéntica finalidad.

También se entenderán comprendidas en este supuesto aquellas actuaciones desarrolladas, a título personal o institucional, con el fin de divulgar el proyecto independentista, recabar información y adquirir conocimiento sobre experiencias similares o lograr que otras entidades públicas o privadas prestaran su apoyo a la consecución de la independencia de Cataluña.

Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos actos, vinculados directa o indirectamente al denominado proceso independentista desarrollado en Cataluña o a sus líderes en el marco de ese proceso, y realizados por quienes, de forma manifiesta o constatada, hubieran prestado asistencia, colaboración, asesoramiento de cualquier tipo, representación, protección o seguridad a los responsables de las conductas a las que se refiere el primer párrafo de esta letra, o hubieran recabado información a estos efectos.

b) Los actos cometidos con la intención de convocar, promover o procurar la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017 por quien careciera de competencias para ello o cuya convocatoria o celebración haya sido declarada ilícita, así como aquellos que hubieran contribuido a su consecución.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación, únicamente cuando estén dirigidos a financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior, siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento, así como cualquier otro acto tipificado como delito que tuviere idéntica finalidad.

c) Los actos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos o resistencia que hubieran sido ejecutados con el propósito de permitir la celebración de las consultas populares a que se refiere la letra b) del presente artículo o sus consecuencias, así como cualesquiera otros actos tipificados como delitos realizados con idéntica intención.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de prevaricación o cualesquiera otros actos que hubieran consistido en la aprobación o ejecución de leyes, normas o resoluciones por autoridades o funcionarios públicos que hayan sido realizados con el propósito de permitir, favorecer o coadyuvar a la celebración de las consultas populares a que se refiere la letra b) del presente artículo.

También quedarán amnistiados los actos de desconsideración, crítica o agravio vertidos contra las autoridades y funcionarios públicos, los entes e instituciones públicas, así como sus símbolos o emblemas, incluidos los actos llevados a cabo a través de la prensa, de la imprenta, de un medio de comunicación social, de internet o mediante el uso de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes, así como en el curso de manifestaciones, asambleas, obras o actividades artísticas o educativas u otras de similar naturaleza que tuvieran por objeto reivindicar la independencia de Cataluña o la celebración de las consultas a las que se refiere la letra b) o prestar público apoyo a quienes hubieran ejecutado los actos amnistiados con arreglo a esta ley.



TRIBUNAL DE CUENTAS

d) Los actos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia u otros actos contra el orden y la paz pública que hubieran sido ejecutados con el propósito de mostrar apoyo a los objetivos y fines descritos en las letras precedentes o a los encausados o condenados por la ejecución de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente artículo.

e) Las acciones realizadas en el curso de actuaciones policiales dirigidas a dificultar o impedir la realización de los actos determinantes de responsabilidad penal o administrativa comprendidos en este artículo.

f) Los actos cometidos con el propósito de favorecer, procurar o facilitar cualesquiera de las acciones determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable contempladas en los apartados anteriores del presente artículo, así como cualesquiera otros que fueran materialmente conexos con tales acciones”.

De la regulación contenida en **este artículo 1.1 de la LOA**, cabe destacar que, **en relación con los “actos determinantes de responsabilidad penal”, el legislador ha previsto expresamente la inaplicabilidad de la LOA para el caso de que resultara acreditado que el responsable penal actuó con un “propósito de enriquecimiento”** a la hora de ejecutar los actos constitutivos de los delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación, o de cualquier otro tipo delictivo, que hubieran estado dirigidos a financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los párrafos primeros de las letras a) y b) de este precepto. **Por el contrario, en el caso de los “actos determinantes de responsabilidad contable”, el legislador no ha recogido análoga previsión de inaplicabilidad de la LOA para el caso de que resultara acreditado que el responsable contable hubiera actuado con un “propósito de enriquecimiento”** a la hora de ejecutar los actos constitutivos de esta clase de responsabilidad, ni ninguna otra modulación de los requisitos para tal aplicación

Por otro lado, **el artículo 8.1 de la LOA** dispone lo siguiente: **“Quedarán extinguidas las responsabilidades civiles y contables derivadas de los actos descritos en el artículo 1.1 de esta ley, incluidas las que estén siendo objeto de procedimientos tramitados ante el Tribunal de Cuentas, salvo aquellas que ya hubieran sido declaradas en virtud de sentencia o resolución administrativa firme y ejecutada”**.

Finalmente, el artículo 13.3 de la LOA establece lo siguiente: **“Si el proceso de exigencia de responsabilidad contable tramitado por el Tribunal de Cuentas se hallara en fase de primera instancia o de apelación, los órganos competentes de dicho Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las entidades del sector público perjudicadas por el menoscabo de los caudales o efectos públicos relacionados con los hechos amnistiados, dictarán resolución absolviendo de responsabilidad contable a las personas físicas o jurídicas demandadas, cuando dichas entidades no se hayan opuesto”**.

A la vista del contenido del citado **artículo 1.1 de la LOA**, resulta claro que **están incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance**, que han sido delimitados en los escritos de demanda del Ministerio Fiscal y SCC (esto es, los hechos relativos a la realización de los “gastos para la preparación y realización del denominado referéndum de independencia, celebrado el día 01-10-2017”; y los “gastos destinados a desarrollar la denominada acción exterior de la Generalitat de Catalunya durante los ejercicios 2011 a 2017, a fin de difundir en el ámbito internacional el proceso independentista”), y que se han detallado en el fundamento jurídico primero de la



presente resolución.

Asimismo, una vez analizadas todas las alegaciones formuladas por las partes, y habiéndose **valorado el conjunto de la documentación obrante en las actuaciones** por parte de esta Consejera, debe concluirse que **no ha quedado acreditado que se hubiesen utilizado fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea, ni administrados por ésta o por cuenta de ésta, para realizar cualquiera de los gastos por los que en las demandas de SCC y del Ministerio Fiscal se reclaman responsabilidades contables.**

En relación con lo anterior, debe recordarse que **los certificados expedidos por la Intervención de la GENCAT** a los que se refiere el hecho probado tercero de la presente resolución, que han sido aportados a los autos por las representaciones procesales de determinados codemandados, **son documentos oficiales emitidos por la persona a quien, por razón de las funciones públicas que tiene atribuidas en la Generalitat, corresponde certificar o informar sobre los hechos a que dichos documentos se refieren, pudiendo ser valorados por este tribunal en la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.** En este sentido, debe advertirse que, **frente a los extremos certificados por la Intervención de la GENCAT** (esto es, la no utilización de fondos procedentes del presupuesto de la Unión Europea para realizar los gastos por los que los demandantes reclaman responsabilidades contables), que además han servido de fundamento para que el Ministerio Fiscal, la GENCAT y los codemandados se hayan ratificado en la aplicación de la LOA en sus últimos escritos de alegaciones presentados, **resulta que la representación procesal de SCC no ha impugnado la autenticidad de los certificados, ni tampoco ha aportado algún hecho, indicio o dato objetivo que pudiera conducir a cuestionar de manera concreta todos o alguno de los extremos certificados;** dicha representación procesal se ha limitado, simplemente, a expresar un interés genérico en acceder a la documentación “soporte” a fin de “contrastar” lo certificado.

Por lo anterior, y sin perjuicio de las consideraciones que se han realizado en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la presente resolución, **al no haber quedado acreditada,** en relación con los hechos aquí enjuiciados, **una afectación a los intereses financieros de la Unión Europea en la vertiente relativa los gastos contemplados en su presupuesto, y debiendo considerarse incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo 1.1 de la LOA los referidos gastos por los que los demandantes reclaman responsabilidades contables en este proceso jurisdiccional,** debe concluirse que procede aplicar lo establecido en **los artículos 8.1 y 13.3 de la LOA,** y, en consecuencia, declarar extinguidas las presuntas responsabilidades contables que podrían derivar de los hechos enjuiciados en el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-180/21, y absolver a todos los demandados por Sociedad Civil y por el Ministerio Fiscal, que se detallan en los antecedentes tercero y quinto de la presente sentencia.

SEXTO.- El alzamiento de las medidas cautelares.

Durante la tramitación de las **Actuaciones Previas n.º 80/19,** se adoptaron las siguientes **medidas cautelares:**

1. Con la finalidad de garantizar las presuntas responsabilidades contables determinadas en **la liquidación provisional practicada con fecha 28 de enero de 2020** (por los hechos relativos a los gastos destinados a la realización del referéndum ilegal sobre la independencia de Cataluña, de 01-10-2017), se ingresó en la cuenta de consignaciones de este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, en concepto de depósito, **la cantidad total de 4.146.275,43 euros,** con



TRIBUNAL DE CUENTAS

origen en las dos siguientes transferencias:

- a. **La transferencia de 2.135.948,06 euros**, realizada en virtud de la Providencia de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Sección 4ª), correspondiéndose dicha cantidad con la fianza que se había depositado para el aseguramiento de las responsabilidades civiles subsidiarias en la “Causa Especial n.º 20907/2017” que se siguió ante dicha Sala del Alto Tribunal, y teniendo en cuenta que en su Sentencia n.º 459/2019, de 14 de octubre (apartado n.º 9), se ordenaba remitir testimonio de la misma al Tribunal de Cuentas, a efectos de que se reclamase en esta jurisdicción contable la responsabilidad civil de aquellos acusados que hubieran resultado condenados por un delito de malversación de caudales públicos.
 - b. **La transferencia de 2.010.327,37 euros**, efectuada por la entidad “Foment Caixa Solidaritat”.
2. Con la finalidad de garantizar las presuntas responsabilidades contables determinadas en **la liquidación provisional practicada con fechas 29 y 30 de junio de 2021** (por los hechos relativos a los gastos destinados a desarrollar la denominada “acción exterior” de la Generalitat de Catalunya durante los ejercicios 2011 a 2017), resulta que, habiendo alcanzado firmeza los pronunciamientos contenidos en **el Auto de fecha 19 de julio de 2022 y en el Decreto de fecha 29 de julio de 2022** (v. antecedentes noveno y duodécimo de la presente resolución, respectivamente), **sólo quedarían vigentes las siguientes garantías aportadas por los presuntos responsables contables:**
- a. Depósito de efectivo ingresado en la cuenta de consignaciones de este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento por doña F., en **la cantidad de 822,35 euros**.
 - b. Aval bancario aportado por don A., afianzando **la cantidad de 28.809,51 euros**.
 - c. Avaluos del “Institut Català de Finances” aportados por las personas que se van a enumerar a continuación, en garantía de sus presuntas responsabilidades contables, y que afianzan **la cantidad total de 4.283.438,23 euros**, con el siguiente detalle:

D. R.	14.215,03 €
D. A.	14.024,72 €
D. M.	7.307,32 €
D. L.	20.159,64 €
D.ª E.	6.202,04 €
D. R.	2.589,77 €
D. E.	1.009,53 €
D. F.	654.762,15 €
D. O.	416.214,97 €



TRIBUNAL DE CUENTAS

D.ª M.	10.344,48 €
D. M.	36.223,51 €
D. S.	37.402,69 €
D. A.	590.077,83 €
D. A.	590.077,83 €
D. J.	34.507,00 €
D.ª C.	4.781,80 €
D.ª M.	3.333,77 €
D. C.	416.761,25 €
D. R.	450.074,52 €
D. A.	846.756,50 €
D. A.	63.855,23 €
D. J.	24.300,32 €
D. A.	38.456,33 €
TOTAL	4.283.438,23 €

El artículo 8.3 de la LOA dispone lo siguiente: “Se procederá al alzamiento de las medidas cautelares acordadas en fase de actuaciones previas o de primera instancia previstas en los [artículos 47 y 67 de la Ley 7/1988, de 5 de abril](#), de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas”.

En consecuencia, de acuerdo con lo razonado en el anterior fundamento jurídico, y conforme a lo establecido en el **precitado artículo 8.3 de la LOA**, procede ordenar el alzamiento de las citadas medidas cautelares que se adoptaron durante la tramitación de las Actuaciones Previas n.º 80/19.

SÉPTIMO. - Las costas de la primera instancia.

Por último, respecto del pago de las costas procesales, no procede su imposición al Ministerio Fiscal, *ex* artículo 394.5 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, ni tampoco a SCC, *ex* artículo 394.1 *in fine* de la misma norma legal, teniendo en cuenta que la actora pública ejercitó la acción contable, precisamente, sobre la base de haber sido declarada por la Delegada Instructora de las Actuaciones previas n.º 80/19 la existencia de un presunto alcance al patrimonio público de la Generalitat de Catalunya, como consecuencia de los hechos aquí enjuiciados; circunstancia esta que permite apreciar a esta juzgadora que en el presente caso concurrían las “**serias dudas de hecho o de derecho**”, a las que se refiere el citado precepto para excepcionar la regla general del criterio objetivo del vencimiento.

Asimismo, tampoco procede imponer a la actora pública las costas derivadas de la tramitación de la cuestión prejudicial ante el TJUE, teniendo en cuenta que, por un lado, **fue esta juzgadora, de oficio y no a instancia de SCC**, quien planteó la cuestión prejudicial del artículo 267 TFUE (en virtud de la Providencia de fecha 11 de junio de 2024, y del posterior Auto de fecha 29 de julio de 2024); y, por otro lado, que el propio TJUE **sólo estimó en parte** las pretensiones de varios demandados, lo que conllevaría la aplicación de lo establecido en el artículo 394.2 de la LEC. En este sentido, como ya se ha indicado en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, debe advertirse que la Sentencia del TJUE, de fecha 16 de julio de 2026 (Asunto C-523/24, Sociedad Civil Catalana), en contra de lo sostenido por varios demandados, declaró expresamente lo siguiente: la competencia del TJUE para conocer de las cuestiones prejudiciales



TRIBUNAL DE CUENTAS

planteadas por este órgano jurisdiccional, con arreglo al artículo 267 del TFUE; la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Cuentas, reconociéndole expresamente su condición de “*órgano jurisdiccional*” a los efectos del citado artículo 267 TFUE; la admisibilidad de las cuestiones primera, segunda, sexta, séptima y octava; y, finalmente, en relación con las cuestiones sexta y octava, la sentencia del TJUE confirmó que eran fundadas las dudas de este tribunal sobre la conformidad con el Derecho europeo de la regulación contenida en los artículos 8.3, 10 y 13.3 de la LOA, en relación con lo establecido en su Preámbulo (v. apartado V, párrafos 10º y 11º), precisando en el punto tercero del fallo que el artículo 267 del TFUE y el artículo 23.1 del Estatuto TJUE “*deben interpretarse en el sentido de que se oponen a las disposiciones de una ley nacional de amnistía que impongan a los órganos jurisdiccionales nacionales la obligación de dictar una resolución de extinción de la responsabilidad contable y de alzar las medidas cautelares que se hayan acordado en una fase anterior del procedimiento en un plazo máximo de dos meses, aun cuando el Tribunal de Justicia no haya dictado todavía resolución sobre una petición de decisión prejudicial que se le haya planteado*”.

Por todo lo expuesto, VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados.

IV.- FALLO

PRIMERO.- Absuelvo a todos los demandados por Sociedad Civil y por el Ministerio Fiscal, que se detallan en los antecedentes tercero y quinto de la presente resolución, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

SEGUNDO.- Ordeno el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de las Actuaciones Previas n.º 80/19, que se recogen en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Sin costas.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la referida resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.